

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados y Diputadas

de la Nación...

RESUELVE:

Impulsar el juicio político del Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Horacio Rossati, y de los Sres. Jueces, Dres. Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti por la causal de mal desempeño, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS

SRA. PRESIDENTA:

I.- INTRODUCCION:

Venimos por el presente, en nuestro carácter de Diputados y Diputadas de la Nación, a solicitar la promoción de Juicio Político contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Horacio Rosatti, quien ejerce la presidencia del cuerpo, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda, por la causal de mal desempeño en sus funciones prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional, por los motivos y causas que ut supra se expondrán.

Ab initio, cabe manifestar que la presente solicitud de apertura de Juicio Político se fundamentará, además de en los argumentos vertidos en esta instancia por quienes suscriben el presente proyecto, en lo expresado por el documento suscripto por el Sr. Presidente de la Nación y doce Gobernadores y Gobernadora de las provincias argentinas, texto que se adjunta y que este proyecto hace suyo, atento a la elocuencia del mismo respecto de los hechos que motivan la solicitud.

El juicio político cuya apertura se solicita es el procedimiento de destitución excepcionalísimo previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que en referencia a esta Honorable Cámara de Diputados y Diputadas expresa, "Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes".

Su finalidad inmediata radica en que los funcionarios pasibles de él que incurrieran en alguna de las causales taxativamente previstas no continúen en el desempeño de sus cargos; el objetivo mediato es el ejercicio de uno de los controles políticos interórganos efectuado por el Poder Legislativo, sobre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Se lo denomina juicio “político” porque no es un juicio penal que persiga castigar, sino separar del cargo a quienes incurriesen en alguna de las causales taxativamente previstas por el constituyente.

Tal como observa Mario Midon, “..emerge como un a priori el definir la verdadera naturaleza de éste juicio (político) que, por mezclar el derecho y la política en tan singular conformación, no es un verdadero juicio, (al menos en la acepción de causa judicial de que da cuenta el artículo 100 de la Constitución) ni tampoco es acto de gobierno (en la versión de aquellos que escapan a todo control judicial)...”, “...al tratar de determinar la verdadera esencia de ese juicio, nos encontramos con un instituto que comulga con los caracteres de una causa judicial, sin ser tal, y a la vez en mucho se sujeta a las reglas discrecionales, propias de lo político. Esto aparece, por expresarlo de algún modo, como una invitación de las ciencias sociales para conciliar los criterios de oportunidad y conveniencia que pertenecen al reino de lo político, con lo normado, lo previsto, patrimonio incuestionable de lo jurídico. (Mario Midon, Juicio político singular mezcla de lo político. La oportunidad y conveniencia. “El Derecho”, T. 1990-D Sección Doctrina).

El juicio a los funcionarios y magistrados sometidos a ese control, también taxativamente mencionados en la manda constitucional, es de carácter político, con propósitos políticos, promovido por culpas políticas, cuya consideración incumbe a un cuerpo político y con efectos políticos.

Vale decir en esta instancia, entonces, que el hecho de que el juicio sea político y por lo tanto diferente a los procesos criminales, conlleva un cierto grado de discreción en la apreciación de la causal de mal desempeño que sólo pueda darse en la valoración de la conducta, pero no en los hechos que se imputan

pues estos deben ser probados para que se den por producida la causal de remoción. (Conf. María Angelica Gelli, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, Ed. La Ley, pag. 555).

La doctrina mayoritaria de nuestro país ha definido la responsabilidad política determinando como núcleo conceptual que si el funcionario pierde las condiciones de idoneidad para la función que desempeña afecta a los intereses generales de la sociedad y corresponde, en consecuencia, su inmediata remoción.

En ese orden de ideas, la causal de mal desempeño supone una valoración político institucional no partidaria de los actos y omisiones de los funcionarios, teniendo a la vista resultados y consecuencias de aquel obrar para las instituciones o para la confianza política que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios.

La presente solicitud se plantea en el convencimiento de que este proceso que se pretende impulsar resguardará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como institución fundamental de nuestra república, limitándose a juzgar la conducta reprochable de sus miembros.

Tal como se expresa en la Exposición de Motivos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones. La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia.

Al decir de Rosa María Maggi: “Es precisamente la necesidad de suscitar en la sociedad confianza en el servicio de justicia la que impone a los jueces el deber de mantener un comportamiento que no deje lugar a dudas acerca de la rectitud de sus actuaciones e imparcialidad de sus decisiones”

Lo que se pretende resguardar, entonces, es una sana e independiente administración de Justicia, que debido a la actuación de los aquí denunciados y por la investidura que los mismos tienen, se ha visto menoscabada afectando gravemente las instituciones democráticas.

El juicio político que se promueve con el presente proyecto de Resolución resulta ser entonces un proceso constitucional llevado a cabo por un órgano constitucional – el Congreso de la Nación– con una función específica y exclusiva, tal como es la de analizar la responsabilidad política de los magistrados acusados y juzgar si aún mantienen la idoneidad necesaria para continuar ejerciendo adecuadamente el cargo que detentan, y de esta forma garantizar la calidad institucional, la legitimidad y credibilidad del Poder Judicial.

Los distintos análisis que realiza la doctrina y la jurisprudencia sobre las características de este proceso constitucional, los alcances de los pronunciamientos a que él se arribe, así como el tipo de responsabilidad de los funcionarios que se encuentra sujeta a su revisión, demuestran la trascendencia institucional de la función del Congreso en general, y en particular de esta Cámara de Diputados y Diputadas en esta instancia.

Claro están que todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pueden ser juzgados a través del juicio político, instituto que resulta ser el único mecanismo aplicable para el juzgamiento de su desempeño ante la sociedad, que reclama y espera una actuación acorde con la investidura de sus cargos.

Como hemos manifestado, la naturaleza eminentemente política del proceso, nos posiciona frente a la naturaleza no penal del juicio político, de la cual se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta.

Se ha dicho al respecto que “el criterio para el juzgamiento sigue basado en la discrecionalidad política, según la cual se analiza la conveniencia de la continuidad o no de un magistrado, conforme a la conducta que ha desarrollado, reprochable o no.” (Armagnague – Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional – Editorial Depalma – pág. 207.)

Joaquín V. González, también en referencia al juicio político, decía que el propósito de este proceso no es el castigo del acusado, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo (GONZÁLEZ, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina (1853-1860), (Actualizado por Humberto Quiroga Lavié), La Ley, Buenos Aires, 2001, 478.)

Procuramos entonces, mediante esta presentación, brindar un equilibrio entre la estabilidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir el derecho a la permanencia en el empleo y la independencia del funcionario, con el justo derecho del Estado de desprenderse de aquellos funcionarios o magistrados que por falta de idoneidad física, intelectual o moral no pueden continuar en el ejercicio de sus funciones, que carezcan de condiciones mínimas de ecuanimidad, de imparcialidad y de rectitud y que obren al margen de la moral o de la ley, porque a la par que desprestigian la función pública, conspiran contra el buen nombre y estabilidad de las instituciones democráticas.

La responsabilidad política de los magistrados y funcionarios, ya sea por mal desempeño, desorden de conducta o comisión de delitos, se hace efectiva por medio del juicio de remoción ante el jurado de enjuiciamiento, en el caso de los inferiores. Pero resulta inexcusable la competencia de esta Honorable Cámara para el juzgamiento en esta instancia del mal desempeño de los miembros del Máximo Tribunal de la Nación.

Lino Enrique Palacio analiza la responsabilidad de los jueces y expresa que éstos pueden incurrir en cuatro clases de responsabilidades: civil, penal, disciplinaria y política, siendo esta última la que reviste mayor amplitud y gravedad. Las causales que la motivan pueden a su vez, ser fuente de responsabilidad civil o penal, o bien configurar conductas que ya han sido objeto de sanción en el ámbito disciplinario. Pero también pone en tela de juicio la aptitud del juez para el ejercicio del poder de que se halla investido y da lugar a la sanción más enérgica que cabe aplicar a un funcionario público en su calidad

de tal, como es la separación en el desempeño del cargo. (PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Sexta Reimpresión - Buenos Aires, 2006, pág.287)

Humberto Quiroga Lavié sostiene, en lo que entendemos es aplicable enteramente a la institución del Juicio Político, que la función del jurado no es la de aplicar la ley penal, sino a partir de un juicio de certeza moral, determinar si el magistrado acusado ha incurrido en “mal desempeño”, aun en el supuesto de que aquél se encuentre sospechado de la comisión de un delito. (QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “Naturaleza institucional del jurado de enjuiciamiento”, LL 2000-B, 1008.)

Resulta trascendente destacar entonces que la responsabilidad que se pretende sea investigada respecto a los magistrados y funcionario denunciados. Al decir de Alfonso Santiago, es una responsabilidad de naturaleza política cuando se examina, con vistas a decidir su continuidad, el modo en que ha sido ejercida una determinada función pública de carácter superior, con la finalidad de proteger principalmente la buena marcha del gobierno de una comunidad política y los bienes y valores que para ello se requiere. Por tanto, agrega el doctrinario, la evaluación de la responsabilidad política se expresa a través de un juicio valorativo y decisorio sobre la idoneidad funcional actual de un determinado magistrado para continuar en el ejercicio de su cargo. (SANTIAGO (h), Alfonso, “Régimen constitucional de la responsabilidad política de los magistrados judiciales” en Alfonso Santiago (h) (director), La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Ábaco, Buenos Aires, 2006, 1, 35.)

Las disquisiciones doctrinarias respecto a la denominación y características del procedimiento, continúan sosteniendo que la nota política de este proceso está dada por el hecho de juzgarse a un juez, es decir a un miembro de un poder del Estado, por parte de otro poder del Estado, el Congreso de la Nación.

Consideramos necesario reiterar que, sin perjuicio de la existencia o no de la configuración de la conducta de los denunciados como delito a ser juzgado en el ámbito de la responsabilidad penal, la instancia promovida por el presente

implica la valoración y el análisis de aspectos relacionados con aquellos que requiere la dignidad del cargo y la investidura de la función desempeñada.

Cabe concluir en este aspecto analizado que, el proceso que se promueve tiene por finalidad proteger el principio constitucional de idoneidad –tanto técnica como ética– de los magistrados en el desempeño de su cargo, característica que debe permanecer durante todo su ejercicio y que, como tal, y atento a las causales admitidas, abarca no sólo los supuestos de mal desempeño en el ejercicio de la función, sino también aquellos desórdenes de conducta que afectan la investidura personal del magistrado y extienden la afectación a toda la magistratura judicial.

II.- HECHOS:

II.- A). DOCUMENTO SUSCRITO POR EL SR. PRESIDENTE DE LA NACIÓN Y GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS:

Tal como se ha expresado, el presente Proyecto hará suyos los términos vertidos en el mediante el cual se manifiesta la voluntad política de solicitar la apertura del procedimiento de juicio político respecto de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En dicho documento, se expresa:

"I.- OBJETO.

Por medio de la presente se solicita el inicio del proceso institucional de juicio político contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Horacio Rosatti por haber incurrido en forma reiterada en conductas que configuran la causal de mal desempeño en sus funciones prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional.

Asimismo, y respecto de algunos hechos con distintos grados de responsabilidad, que se describen en los apartados siguientes, se

solicita se inicie el proceso de juicio político respecto de los integrantes del máximo tribunal Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti.

II. LOS HECHOS DE MAL DESEMPEÑO DE LOS INTEGRANTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En tiempos recientes hemos sido testigos de una inadmisibles degradación del sistema institucional de nuestro país, que pone en jaque el sistema republicano de división de poderes. Ello ha ocurrido principalmente por los hechos y las acciones tomadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que serán objeto de esta presentación.

Los hechos que aquí se enunciarán exponen una situación anómala en la que la cabeza de un Poder del Estado que decide, arbitrariamente, invadir las esferas de las competencias exclusivas y excluyentes de los restantes poderes de aquel, quebrantando así los pilares básicos en los que se asienta un sistema republicano de gobierno, en especial el principio de división de poderes.

Dicha situación pone en riesgo el equilibrio republicano de nuestro Estado de Derecho, afectando seriamente la gobernabilidad y la estabilidad institucional que requieren los poderes del Estado para cumplimentar con las obligaciones que le son asignadas por la Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrada por los doctores Horacio Rosatti, quien ejerce la presidencia del cuerpo, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda, ha realizado arbitrarios ataques sobre las facultades constitucionales asignadas al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Legislativo Nacional, lo que implica que han quebrantado con las obligaciones

constitucionales que tienen a su cargo, incurriendo en la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional:

“Artículo 53.- Sólo ella (Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes”.

También se desarrollará en el presente pedido el grave ataque que los mencionados magistrados han asestado al sistema federal de nuestro país, al dictar una arbitraria sentencia que pone en jaque la repartición federal de los recursos que integran el erario público nacional, afectando de manera directa a las provincias y generando un irreparable desequilibrio entre éstas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal sentido, se solicita a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que, en cumplimiento de su rol acusador ante la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, que disponga las medidas necesarias para llevar adelante el proceso de juicio político contra los magistrados mencionados por los motivos y hechos que se expondrán a continuación.

II.A. Respecto del ministro Horacio Rosatti: Las declaraciones que buscan condicionar el ejercicio de sus potestades por parte de los otros poderes políticos del Gobierno Federal.

Según se desprende de las piezas documentales que se acompañan, el doctor ROSATTI ha vertido expresiones que –en caso que sean corroboradas- claramente denotan la intencionalidad de condicionar el ejercicio de sus facultades constitucionales por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación.

En efecto; tal como lo han documentado distintos medios periodísticos, en el discurso de cierre del XXII Encuentro de Jueces de Tribunales Orales recientemente celebrado en la ciudad de Catamarca, el Presidente de la Corte señaló que toda reforma del Poder Judicial de la Nación deberá contar, necesariamente, con la aquiescencia de ese Poder del Gobierno Federal.

Formuló sus expresiones en términos tales que cualquier observador imparcial puede interpretar que, en realidad, pretendió dirigir una advertencia a los otros Poderes gubernamentales.

Al respecto, véase el artículo del periodista especializado en temas judiciales Hernán Capiello, publicado en La Nación del 30 de setiembre de 2022, bajo el título: “Horacio Rosatti le envió una clara advertencia al Gobierno por las reformas Judiciales. El presidente de la Corte Suprema dijo que solo funcionarán los cambios que tengan el consenso y participación del Poder Judicial; recordó los fracasos en las transformaciones intentadas en los últimos tres años” (<https://www.lanacion.com.ar/politica/horacio-rosatti-le-envio-una-clara-advertencia-al-gobierno-por-las-reformas-judiciales-nid30092022/>).

En el transcurso de su exposición el doctor ROSATTI sostuvo: “que la reforma judicial profunda, que involucre aspectos sustantivos y aspectos que nosotros llamamos de superintendencia (administración e infraestructura), y aspectos procesales, va a ser la que cuente con el consenso del poder judicial, porque tenemos muchísimo para decir. Eso queremos desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Al respecto, cabe señalar que la competencia en lo atinente a la organización del Poder Judicial de la Nación es del H. Congreso de la Nación, al que le incumbe sancionar las leyes orgánicas referidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los Tribunales inferiores.

Ello, sin perjuicio de la iniciativa que en tal sentido puede ejercer el Poder Ejecutivo Nacional al proponer proyectos de leyes sobre esta materia para su consideración parlamentaria; y de la competencia del Consejo de la Magistratura para dictar reglamentos de organización judicial (arts. 75, 99, 100 inc. 8, 114 inc. 6, y concordantes de la Constitución Nacional).

De allí que una expresión como la arriba mencionada, emanada del Presidente de la Corte Suprema, no puede ser interpretada de otra manera que como una amenaza y un condicionamiento a los otros Poderes gubernamentales.

Conlleva el mensaje de que el Poder Ejecutivo al ejercer la iniciativa de proponer normas sobre la materia, y el Legislativo al sancionar la legislación organizativa del Poder Judicial de la Nación, deben necesariamente recabar el previo visto bueno de la Corte.

No existe, en el diseño orgánico de nuestra Ley Fundamental, norma alguna que establezca tal prerrogativa en favor del máximo Tribunal de la Justicia Nacional.

El Poder Judicial cuenta con la potestad jurisdiccional de analizar la constitucionalidad de las leyes, y la de pronunciarse al respecto, cuando ellas sean cuestionadas en el marco de un caso judicial concreto a requerimiento de una parte interesada.

Pero la pretensión de actuar como una suerte de órgano co-legislador, genera una disrupción en la arquitectura institucional de la República. Y, como se verá, la “advertencia formulada” se ha

materializado en decisiones del máximo tribunal del país que ha extralimitado sus funciones constitucionales de modo inadmisibles.

No debemos olvidar que el Judicial es un Poder cuyos integrantes no son elegidos de modo directo por la voluntad del pueblo de la Nación; sino de una manera indirecta, a través de un procedimiento complejo en el que intervienen los otros Poderes del Gobierno Federal. Y que, históricamente, la Corte ha predicado que la actuación del Poder Judicial debe ser muy prudente y cuidadosa a la hora de examinar jurisdiccionalmente lo actuado por los otros Poderes.

Ello, obviamente, a fin de no interferir con las atribuciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Así, la Corte ha dicho:

"La esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución Nacional. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas." (del voto del Dr. Carlos S. Fayt en "Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación), Fallos: 322: 842).

"El principio de separación de poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que la función de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, pues de lo contrario, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación" ("Arias", Fallos: 328: 3193).

"Resulta evidente que compete a la decisión de los poderes políticos del Estado la formulación de las líneas gubernamentales y que a la Corte Suprema sólo le cabe confrontar el ajuste de las normas con la

Constitución Nacional, sin que de ese control resulte valoración de dichas políticas ni -menos aún- adopción de medidas sustitutivas o complementarias del accionar de las otras ramas del gobierno" ("Provincia de San Luis", Fallos: 326: 417).

"El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario habilitan la intervención de los jueces" ("Bayer", del 31/10/2017).

"El principio de separación de los poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que los jueces no puedan arrogarse el papel de legisladores, invadiendo la esfera de atribuciones de los otros poderes del gobierno federal" (Voto de la Dra. Highton de Nolasco en "Bedino", Fallos: 340:141).

"Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno" ("Centro de Estudios", Fallos: 339:1077).

"... los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso Nacional, en tanto el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte a sustituir en su función a los otros poderes del

gobierno" (Voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco en "Grupo Clarín", Fallos: 336:1774).

De la doctrina judicial reseñada se puede colegir que, como doctrina consolidada, la Corte ha adoptado criterios de suma prudencia al ejercer el control de los actos del H. Congreso de la Nación o del Poder Administrador, emitidos por estos últimos en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Ha puesto de resalto el respeto al funcionamiento de las instituciones, en particular al principio de división de poderes; y ha sido cautelosa a la hora de juzgar sobre políticas o normas legislativas.

Es que resulta muy claro que si se traspasan esos límites, existirá un muy corto camino hacia el denominado "gobierno de los jueces", violatorio del sistema de distribución de competencias y de contrapesos diseñado por los constituyentes.

Pues bien, las afirmaciones del Presidente de la Corte encierran un verdadero alzamiento contra el orden constitucional, el pretender que el Poder Legislativo subordine el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para sancionar normas legales relacionadas con el Poder Judicial, a una suerte de "acuerdo previo" con el máximo Tribunal de Justicia.

Ese mensaje, emitido en un contexto en el que el H. Senado de la Nación otorgó media sanción a un proyecto de ley destinado a introducir una importante reforma orgánica a la Corte Suprema -que ampliará su integración con perspectiva federal y de género-, no puede ser leído sino como una advertencia para que los legisladores actúen subordinados a las "señales" que emita el órgano que es la cabeza del Poder Judicial de la Nación; y no según sus convicciones.

Y en estas circunstancias, resulta obvio decirlo, la alocución del Dr. ROSATTI no puede ser interpretada sino como un aviso destinado a ocluir el progreso de aquella iniciativa; ello, en detrimento de las facultades constitucionales del H. Congreso de la Nación.

Sus expresiones constituyen, incluso, un inédito anticipo de opinión sobre un tema que, eventualmente, podría ser luego materia de un caso judicial concreto.

II.B. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda. Los atropellos en el Consejo de la Magistratura.

II.B.1. La vinculación de Horacio Rosatti con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las comunicaciones publicadas por la prensa entre Silvio Robles (Director General de la Vocalía de Rosatti) y Marcelo D'Alessandro (Ministro de Justicia y Seguridad del gobierno porteño de Horacio Rodríguez Larreta).

En los últimos días distintos medios de prensa han publicado comunicaciones vía chat del Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marcelo D'Alessandro.

Específicamente, entre esos chats se encuentran los que mantuvo con Silvio Robles, Director General de la vocalía del ministro Rosatti, quien oficia en la práctica como su vocero, su mano derecha y persona de su máxima confianza desde hace años.

En este punto, cabe formular una importante aclaración. Más allá de que se desconoce el origen de esas comunicaciones, si las mismas se hicieron públicas por la difusión de alguno de los participantes, de un colaborador infiel, o bien producto de un descuido de alguno de los participantes o de un delito, todo lo cual será materia de una eventual

investigación judicial, donde se establecerán y castigarán las responsabilidades correspondientes, se trata aquí de merituar esa información para dar inmediato inicio a un proceso de juzgamiento político por mal desempeño. Y los graves hechos que se están conociendo públicamente no pueden ser obviados.

Existe vasta jurisprudencia y doctrina respecto de la utilización de la información que llega a conocimiento de las autoridades públicas y los límites de su utilización, sin perjuicio de su origen.

Nuestro país registra un penoso antecedente reciente. La denominada causa por la suscripción del Memorandum de Entendimiento con la República Islámica de Irán, que había sido archivada por inexistencia de delito en dos oportunidades, fue reabierta y desarchivada por la justicia federal argentina, con la incorporación de un audio de origen ilegal de una conversación telefónica entre el ex Presidente de la AMIA, Julio Schlosser y el ex Canciller Argentino, Héctor Timerman. Eso ocurrió en una causa penal, donde se privó de la libertad a personas, y le costó la vida al propio ex canciller que fue obligado a interrumpir un tratamiento de salud.

La prueba que motivó la reapertura del caso, un audio de una conversación telefónica que los dos participantes de la misma negaron haber grabado, por tanto ilegal, fue validada por el juez federal de primera instancia, Claudio Bonadío, ratificada por la Sala II de la Cámara Federal porteña, integrada por Martín Irurzun y Horacio Cattani, y finalmente convalidada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con la firma de los jueces Mariano Borinski y Gustavo Hornos. Semejante esfuerzo, mereció incluso la felicitación pública del entonces Presidente Macri, que celebró el “coraje” de los jueces.

Aquí, insistimos, no se trata de una causa judicial, ni de la determinación de responsabilidades penales, sino de aportar como prueba de esta denuncia y pedido de juicio político, hechos escandalosos, irregulares e ilegales, por parte de integrantes del máximo tribunal de justicia de nuestro país de cuyo conocimiento nadie puede hacerse el distraído, y sobre el cual deberán recabarse otras evidencias.

Formulada la aclaración, sobre este punto de la acusación es necesario destacar que entre el funcionario de mayor confianza del ministro Rosatti y el ministro de CABA existe una íntima vinculación, una íntima amistad que data desde hace muchos años, conforme se lo ha explicado en distintos medios de comunicación.

Sin embargo, no es una mera amistad lo que une a ambos funcionarios, sino que existe una espuria convivencia en la cual se coordinan fallos judiciales del Alto Tribunal que explícitamente benefician, en general, a la alianza política Cambiemos y en particular al gobierno de Horacio Rodríguez Larreta.

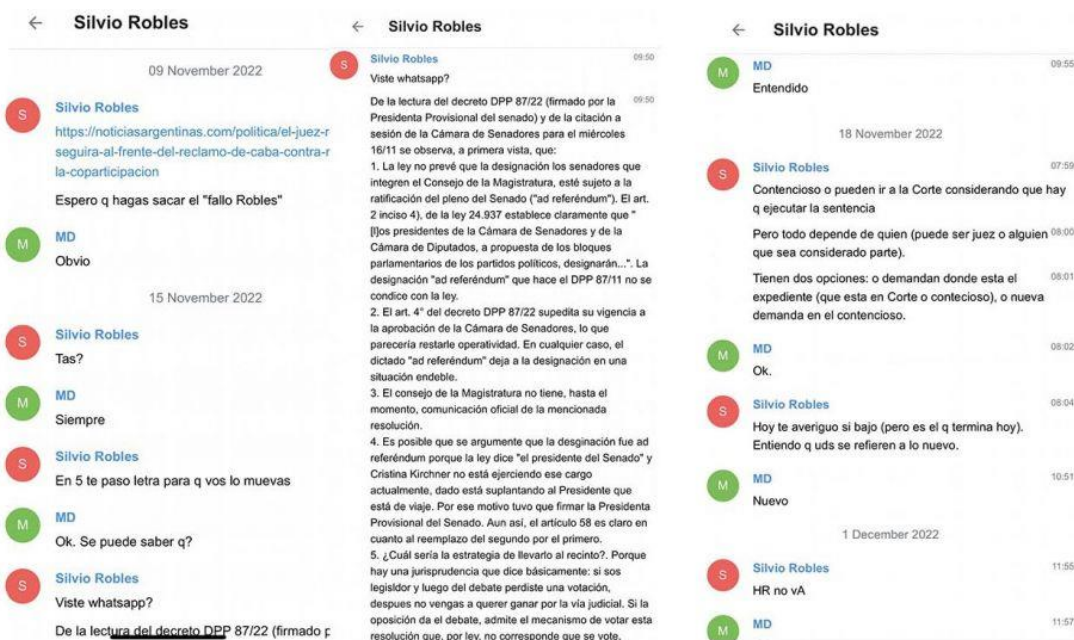
La convivencia y la negociación entre ambos funcionarios ha quedado al desnudo en los chats publicados, los que demuestran que Horacio Rosatti, a través de Silvio Robles, ha desarrollado operaciones políticas específicas ejecutadas a través de arbitrarios fallos judiciales.

En este caso, es claro que Rosatti, en su inconfesable vocación cesarista, ha diseñado una maniobra arbitraria e ilegal según la cual, como se desarrollará en el punto siguiente, asumió en primer lugar y de forma irregular la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; posteriormente, tomó por asalto el Consejo de la Magistratura, órgano de carácter constitucional, a través de un fallo judicial que resucitó una ley expresamente derogada por el Congreso de la Nación y, finalmente, a través de otros fallos y acordadas

manipuló la integración del Consejo a los efectos de obtener las mayorías que le sean más beneficiosas, en un franco alzamiento e invasión a las facultades propias y excluyentes del Congreso de la Nación. Todo ello orquestado junto a la alianza política opositora a este gobierno, específicamente junto a D'Alessandro, Ministro de Justicia y Seguridad del jefe de gobierno porteño, Horacio Rodríguez Larreta, como se señaló previamente.

En los chats publicados en distintos medios de prensa entre Robles y D'Alessandro consta que entre ambos existió una coordinación y un asesoramiento directo desde la Corte hacia el Gobierno de la Ciudad respecto de cómo proceder en el caso del Consejo de la Magistratura, conforme a lo que se señalará posteriormente.

Los chats publicados ilustran que Robles, en representación de Rosatti, indicó a D'Alessandro cómo debía proceder la alianza opositora en el Congreso de la Nación, a los efectos de poder obtener de esa ilegal manera una mayoría propia en el Consejo de la Magistratura.



La maniobra no deja de sorprender por lo ilícita, lo que da cuenta de los métodos mafiosos con los que se opera desde el seno mismo de la Corte Suprema, en especial desde su presidencia, a cargo de Rosatti. Es el propio Rosatti el que indica a la alianza política Cambiemos, a través de los operadores mencionados, cómo debe actuar en el Senado de la Nación.

La estrategia desarrollada por Rosatti y ejecutada a través de Robles y D'Alessandro consistía en desconocer los decretos emitidos por la Presidencia del Senado a través de los cuales se designaban a los senadores respectivos en el Consejo de la Magistratura. Como se sabe, la maniobra fue seguida al pie de la letra por los senadores de esa alianza política.

A su vez, Robles también da indicaciones a D'Alessandro respecto de cómo debía proceder el senador Luis Juez en el marco de los procesos judiciales existentes, lo que una vez más pone de manifiesta la obscena promiscuidad y los espurios vínculos políticos que unen a Rosatti con Cambiemos.

A ello también se debe agregar que la esposa de Silvio Robles, Laura Latorre, también tiene íntimas vinculaciones con el partido político PRO, lo que da cuenta del contexto de íntima vinculación que existe entre Rosatti y dicho espacio político.

Laura Latorre, quien como se señaló es la esposa de Silvio Robles, se desempeñó como Directora en la empresa Farmacity, cuando ésta estaba bajo la dirección de Mario Quintana.

Posteriormente a trabajar en el directorio de Farmacity, Latorre fue designada como Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales en, precisamente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encabezado por Rodríguez Larreta.

Luego de ejercer ese relevante cargo en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Latorre pasó a desempeñar funciones directamente en la Vicejefatura de Gabinete de la Nación, bajo la presidencia de Mauricio Macri. Posteriormente, pasó a desempeñarse en la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, bajo la gestión de Carolina Stanley, también bajo la presidencia de Mauricio Macri. Como se ve, Latorre, esposa de Robles, es una persona de íntima confianza y que ha trabajado codo a codo con principales figuras políticas del espacio político PRO – Cambiemos.

Sin embargo, nada de ello pareció importarle a Rosatti: Robles, el Director General de su vocalía poseía íntimos vínculos con figuras políticas del PRO, así como también su propia esposa era funcionaria de la alianza política Cambiemos, lo que exigía que Rosatti se excusara de intervenir en toda aquella causa judicial en la que podría haber existido un claro conflicto de intereses.

Pero ello no solo no ocurrió: Rosatti no solo no se excusó en esas causas sino que a través de Robles se encargó de delinear estrategias y maniobras delictivas e ilegales a partir de las cuales jugó en tándem con la alianza política Cambiemos, con la que queda claro que comparten objetivos políticos específicos.

II.B.2. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda. El asalto al Consejo de la Magistratura.

Sobre este aspecto cabe recordar que, a través de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 en la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080-dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 344:3636), la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del

sistema de integración, quorum y mayorías del Consejo de la Magistratura previsto en la Ley N° 26.080; y dispuso que, hasta tanto el Congreso sancione una ley que respete la noción de equilibrio allí establecida, el Consejo deberá integrarse según el régimen legal anterior plasmado en la Ley N° 24.937. Asimismo, fijó una serie de medidas interinas para la continuidad del funcionamiento del Consejo.

Resulta relevante destacar que al haber reinstaurado el régimen de la Ley N° 24.937, la Corte restableció la previsión según la cual el Presidente del Alto Tribunal será, a la vez, el Presidente del Consejo de la Magistratura (artículo 10 de dicho cuerpo de normas).

El fallo contó con el voto favorable de los doctores ROSENKRANTZ y MAQUEDA, como así también del doctor ROSATTI, quien de tal modo se erigió en Presidente del Consejo, cuando elementales reglas éticas le imponían, dado el contenido de la decisión que iba a adoptar la Corte, abstenerse de tomar parte de una resolución que, obviamente, lo involucraba de manera directa.

Al respecto y sobre este magistrado en particular, corresponde destacar que según la Ley N° 25.188 (Ley de ética en el ejercicio de la función pública), “todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado” tienen el deber de “Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil”, las que incluyen los supuestos en los que el magistrado tiene un “interés en el pleito” (artículos 1° y 2°, inc. i, de la norma citada; asimismo, artículo 17, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Ahora bien, queda claro que en el dictado de ese fallo los magistrados mencionados decidieron arbitrariamente declarar vigente una ley que el Congreso de la Nación había expresamente derogado, afectando de esa forma el sistema normativo y jurídico de este país y

avanzando indebidamente con facultades legislativas que les están expresamente vedadas por mandato constitucional.

De esa manera, el Alto Tribunal avanzó sobre las facultades de otro Poder del Estado, generando un desequilibrio institucional de claras consecuencias: la toma por asalto de un órgano constitucional, que a partir de la aplicación de ese fallo pasaría a ser presidido por uno de los miembros que lo firmó, como se señaló anteriormente.

Ello ha constituido un claro exceso en el ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas constitucionalmente al Máximo Tribunal, ya que puso en crisis los principios más elementales del derecho, avanzando indebidamente sobre otro poder del Estado, al exigirle al Congreso de la Nación la sanción de una norma en un plazo dispuesto de manera absolutamente arbitraria. Nótese sobre este punto que la Corte tuvo a su conocimiento dicha causa durante más de seis años; sin embargo, al momento de resolver sobre la constitucionalidad de una ley dictada dieciséis años antes, la Corte le exigió al Congreso de la Nación que dicte una nueva ley en el exiguo plazo de ciento veinte días, arrogándose de manera arbitraria facultades que no le son propias y que lesionan el principio republicano de gobierno.

Tampoco puede dejar de observarse que dicho fallo se dictó apenas diez días después de que el Poder Ejecutivo Nacional remitiese un proyecto de ley al Congreso de la Nación sobre la integración del Consejo de la Magistratura, lo que demuestra la clara intencionalidad política de la Corte al momento de resolver el caso.

Sin embargo, ello no fue todo, ya que los arbitrarios avances de la Corte no cesaron, sino que se profundizaron una vez que el ministro Rosatti asumió como Presidente del Consejo de la Magistratura.

El 8 de noviembre de 2022, en los autos “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”, la Corte declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto por los senadores del bloque “Frente PRO” Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez. La Corte entendió que la partición del bloque “Frente de Todos” en dos bloques, “Frente Nacional y Popular” y “Unidad Ciudadana”, luego de haberse dictado el fallo Colegio Abogados de la Ciudad del 16 de diciembre de 2021, fue con la finalidad de desplazar al “Frente PRO” como segunda minoría y quedarse, así, con otra banca más en el Consejo de la Magistratura. La Corte expresó que, de este modo, se violaría el objetivo de pluralidad representativa de la Ley N° 24.937 y que esta partición del bloque habría sido una maniobra manipulativa con el objetivo de desnaturalizar el fin constitucional de la representación pluralista.

Conforme con lo anterior, la Corte Suprema hizo lugar a la acción de amparo, declaró la nulidad del decreto parlamentario DPP N° 33/22 y resolvió que la partición del Bloque de “Frente de Todos” resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura.

Como se desprende de los hechos relatados, la Corte avanzó indebidamente sobre la autonomía de la Honorable Cámara de Senadores, al determinar de forma arbitraria y autoritaria cómo debían organizarse los bloques en dicha Cámara. Ello implica una clara violación constitucional a la autonomía del Senado de la Nación y a su reglamento, el que goza de raigambre constitucional.

Es, entonces, inaceptable que la Corte avance sobre la autonomía del Senado e imponga de manera arbitraria cómo deben organizarse sus bloques.

Sin embargo, la gravedad de los avances realizados por la Corte no culminan allí. Semanas después hizo lo propio respecto de

la Honorable Cámara de Diputados, con similares argumentos, pero para resolver exactamente en sentido contrario.

Es que, el lunes 28 de noviembre pasado, el juez en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, Martín Cormick, resolvió en el marco de la causa 22896/2022 “MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ EN-PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO. LEY 16.986”, hacer lugar a la acción de amparo presentada por el Jefe de Bloque del Frente de Todos de la Cámara de Diputados y declarar nula la Resolución 689/22 de la Presidencia de la Cámara, “y las que en lo sucesivo integren la segunda minoría con partidos políticos o alianzas a las que ya les han sido asignados integrantes en mayoría o primera minoría”. Todo ello, en virtud de la designación de la diputada Roxana N. REYES, como consejera de la magistratura en representación del Bloque UCR por la segunda minoría.

El fallo del juez Cormick, fue fundado en lo resuelto por la CSJN en el caso “JUEZ”.

Sin embargo, y en franco desconocimiento del caso judicial en curso, la Corte Suprema ordenó, el pasado 15 de diciembre, y mediante la Acordada 34/2022, el cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada 31/2022, que en su punto II.) dispuso: *“que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reciba de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes el juramento de ley”* para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Ello, en virtud de entender que la designación inicial (Resolución Parlamentaria N° 1608/22) resultó válida, por cumplir con el procedimiento del art. 2°, inc. 3° de la ley 24.937: *“Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores*

y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría”, siendo remitida previa propuesta de los respectivos bloques parlamentarios y cumpliendo con los trámites posteriores tendientes a la jura de los propuestos. Afirmó la Corte que la Resolución Parlamentaria N° 1608/2022 no puede verse modificada por la Resolución Parlamentaria N° 1634/2022, toda vez que la segunda no cumplió con el procedimiento correspondiente, sino que fue únicamente tomada por la Presidencia.

De esa manera, la Corte invalidó también las resoluciones dictadas por la Presidencia de la Cámara de Diputados, en lo que se muestra como otro nuevo avance sobre la autonomía e independencia del Poder Legislativo, sin reparar que la misma, estuvo motivada en -ni más ni menos- que un fallo judicial emitido en el marco de un amparo en trámite y específicamente motivado en una sentencia de la propia Corte sobre la misma temática: la integración del Consejo de la Magistratura.

En resumen: la Corte avanzó indebidamente sobre las facultades del Poder Legislativo de la Nación al declarar la validez de una norma que había sido expresamente derogada por éste; posteriormente invalidó resoluciones de las presidencias de ambas cámaras, desconoció sentencias de jueces inferiores competentes en causas vigentes y análogas, lo hizo por fuera de una decisión jurisdiccional (mediante una Acordada) y de esa forma conformó de manera *ad hoc* una integración del Consejo de la Magistratura que sea afín a los objetivos políticos que la Corte persigue desde el dictado del primer fallo.

II.C. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda, a la luz de la Acordada N° 34/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Analizando en profundidad lo adelantado en el punto II.B. in fine, similar reproche, merece la actuación de los miembros de la Corte mencionados al suscribir la Acordada N° 34 del 15 de diciembre de 2022, dictada en el Expediente N° 6693/2022.

Se dispuso allí que el máximo Tribunal reciba los juramentos de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes, para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Para adoptar esa determinación, la Corte, con la firma de los tres miembros mencionados, prescindió de lo dispuesto por la Presidencia de esa Cámara a través de la Resolución R.P. N° 1634/22, que dejó sin efecto la similar N° 1608/22 previamente adoptada por ese Cuerpo designando a los legisladores que lo representarían en el seno del Consejo de la Magistratura.

Resulta relevante destacar que la revocación de la designación de los representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, instrumentada por medio de la aludida Resolución R.P. N° 1634/22, fue precedida por la sentencia dictada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 de esta Capital en la causa “Martínez, Germán Pedro c/ EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986”.

En ese pronunciamiento, y en base a la doctrina adoptada por el máximo Tribunal en el precedente “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”, el magistrado actuante concluyó que “De otorgarle un integrante al Bloque constituido por el PRO, y otro integrante al bloque UCR, se

estaría vedando de participar a la real segunda minoría de la Cámara, cometiéndose una situación, de hecho, similar a la analizada por la Corte en el fallo citado. (en alusión al fallo dictado en la causa “Juez”).

Tal definición obstaría a la incorporación de los legisladores González y Reyes, en los términos en los que fueron originariamente designados, ya que ambos formaron parte de una alianza política que sólo tendría derecho a nominar al representante por la primera minoría.

Es decir que la decisión de la Corte de tomar juramento e incorporar al seno del Consejo de la Magistratura a los legisladores González y Reyes en representación de la primera y segunda minoría, fue adoptada en abierto desconocimiento de lo resuelto, en ejercicio de sus facultades constitucionales, por la máxima autoridad de una de las Cámaras del H. Congreso de la Nación; resolución esta última que, a su vez, fue adoptada en base a un fallo del Poder Judicial de la Nación que, si bien no se encuentra aún firme, concluyó que tal incorporación de ambos al Consejo de la Magistratura sería violatoria de la norma legal aplicable.

No escapa a una simple apreciación que por vía de una Acordada, y no en una “causa o caso judicial” en sentido estricto, se resolvió de manera anticipada una cuestión que, precisamente, aún está siendo dirimida en el marco de un proceso judicial; concretamente, en los ya citados autos “Martínez, Germán Pedro c/ EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986”.

La Acordada N° 34/2022 ha prescindido, entonces, de uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta la función jurisdiccional, tanto la de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, como la de la propia Corte: las decisiones judiciales deben ser emitidas en el marco de una “causa o caso judicial” en el

que se debatan derechos entre partes adversas (conf. artículo 116 de la Constitución Nacional).

Ha sido la propia Corte Suprema la que ha establecido que "... la ausencia ... de un caso extingue la potestad de juzgar y no ha de ser suplida por la conformidad de las partes o el consentimiento de la sentencia (conf. arg. Fallos: 182:276; 209:341; 308:1489; 331:2257; 337:627; 340:1084; entre muchos otros). Tal verificación, que exige el artículo 116 de la Constitución Nacional, en cuanto llama a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores a intervenir en el conocimiento y decisión de "causas", y el artículo 2° de la ley 27, procura resguardar el equilibrado y efectivo ejercicio de la función jurisdiccional. El control encomendado al Poder Judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública, sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la validez de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (conf. causa "Unión Cívica Radical", Fallos: 342:1)". (v. Fallos, 344:575, consid. 4°; asimismo, 341:101; 338:1347, entre muchos otros).

Resulta palmario, pues, que por vía de una Acordada se emitió una decisión anticipatoria de lo que debe ser resuelto en la ya mencionada causa "Martínez, Germán Pedro c/ EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986"; y se lo hizo al margen del cauce procesal que debía respetarse en ese juicio.

La utilización de la figura de la Acordada, en estas circunstancias, ha violado la Constitución Nacional, ya que esa herramienta jurídica procede para la adopción de decisiones destinadas a resolver asuntos de naturaleza administrativa o funcional intrapoder. No como un subterfugio para dirimir conflictos

judicializados, que en su caso deben llegar a conocimiento del máximo Tribunal por las vías procesales pertinentes, concepto este que incluye la necesaria audiencia de las partes involucradas.

Esto no aconteció en el caso, y allí radica el vicio de orden constitucional que padece la Acordada.

Por lo demás, y como quedó expuesto, importó un avasallamiento de las competencias de otro de los Poderes del Gobierno Federal; ello, en franca violación del principio de equilibrio entre los órganos del gobierno federal, que es la base del sistema republicano adoptado por nuestros constituyentes.

Es cierto que la Corte utilizó en determinadas circunstancias de nuestra historia la figura de la Acordada para abordar asuntos de carácter institucional, al margen de un caso judicial concreto.

Así lo hizo, por ejemplo, a través de la Acordada del 10 de septiembre de 1930 que otorgó reconocimiento al gobierno emergente del golpe de Estado del día 6 del mismo mes y año, y que dio origen a una doctrina luego reproducida en ocasión de quiebres ulteriores del orden constitucional. Pero esos antecedentes, por cierto, están emparentados con capítulos trágicos de nuestra vida como Nación.

También corresponde señalar, específicamente en el caso del doctor ROSATTI, que es evidente que haciendo abuso de las atribuciones inherentes a su doble rol de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Consejo de la Magistratura, también al suscribir la Acordada N° 34/2022 tomó injerencia directa en la conformación del Consejo de la Magistratura; cuestión esta respecto de la cual debería guardar distancia, por ser a la vez la máxima autoridad de ese Cuerpo.

II.D. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda. La causa sobre la “coparticipación”, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos” (CSJ 1865/2020).

II.D.1. Respecto del Ministro Horacio Rosatti y los vínculos de su principal colaborador con funcionarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el marco de la revelación periodística de conversaciones entre el Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el señor Silvio Robles, ya señalada en esta presentación, aparecen menciones directas a la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la disputa sobre el porcentaje de fondos coparticipables que corresponden a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el intercambio entre ambos funcionarios, el funcionario de la Corte y principal colaborador del doctor Horacio Rosatti, le envía un link con una nota periodística en el que se informa que el Presidente del Máximo Tribunal seguiría interviniendo en este caso.

El pedido de apartamiento de Horacio Rosatti se dirigía, justamente, a cuestionar los vínculos entre Silvio Robles y Marcelo D’Alessandro. Ambos funcionarios habían arribado juntos y compartido un cumpleaños en un hotel porteño. Se trataba nada menos que del festejo celebrado en honor del doctor Juan Ignacio Mahiques, Fiscal Federal y hermano del Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Juan Bautista Mahiques.

La relación entre la familia Mahiques y D’Alessandro, por lo demás, no es nueva y resulta consistente con un conjunto de hechos

ilícitos que actualmente investiga la justicia federal. Lo cierto es que la presencia del principal colaborador del Presidente de la Corte en este ágape justificó un temor de parcialidad que, a la luz de la información ventilada luego por la prensa, estaba efectiva y visiblemente fundada.

El decoro y respeto por la máxima autoridad judicial de nuestro país, el rol institucional que ocupa como Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, no menos importante, la mínima sospecha de parcialidad en la resolución del caso ameritaba que Rossati se excusara de seguir interviniendo en el caso. Recordemos que era D'Alessandro quien asistía a las audiencias en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Horacio Rosatti no se excusó y los restantes miembros del Tribunal, posiblemente ignorando el alcance de la relación entre Robles y D'Alessandro, prefirieron sostenerlo.

Robles demostró luego tener un vínculo espurio con un funcionario del Gobierno de la Ciudad que es parte, aun hoy, en uno de los casos más relevantes en la órbita del Máximo Tribunal. Se arroga incluso, ante el propio D'Alessandro, la denominación del fallo "Robles" para dar cuenta de su incidencia en la decisión de la Corte.

También cabe destacar que entre los chats publicados por la prensa se encuentra el mensaje que Robles envió a D'Alessandro, el 1 de diciembre de 2022, en el que le informaba que Rosatti no asistiría a un lugar que no se encuentra especificado.

¿Por qué Robles le avisa a un ministro del gobierno de CABA que Rosatti no asistiría a un lugar? ¿Cuántos encuentros y reuniones ha mantenido Rosatti personalmente o a través de Robles con funcionarios de la alianza política PRO – Cambiemos?

No puede dejar de señalarse que ese aviso de Robles a D'Alessandro, sobre la asistencia de Rosatti a un encuentro se produjo apenas unas semanas antes de que la Corte decida de manera arbitraria e infundada beneficiar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como se ve, la convivencia entre aquel espacio político y la Corte resulta tan evidente como inadmisibles en el marco de un Estado de Derecho, en el que el Poder Judicial debe guiarse por los principios rectores que hacen a la independencia e imparcialidad judicial, todos los cuales fueron franqueados abiertamente por el presidente del Alto Tribunal, Rosatti. Los chats publicados por la prensa dejan al descubierto que han existido maniobras coordinadas en la que se negociaron fallos judiciales para beneficiar a dicha alianza política.

El doctor Horacio Rosatti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto con su histórico colaborador, han terciado desde su Vocalía por los intereses de una de las partes en causas de altísimo impacto institucional. Así, han socavado irremediablemente la confianza que la ciudadanía en general, y los restantes poderes del Estado en particular, depositan en la cabeza del sistema de administración de justicia argentino a la hora de resolver con honestidad y transparencia los asuntos sobre los que debe intervenir.

II.D.2. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda. El fallo sobre la coparticipación.

En el marco de la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos” (CSJ 1865/2020) –conexa con la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ordinario - decreto 735/PEN/2020 (CSJ 1141/2020)–, la Corte Suprema de Justicia de la

Nación dispuso que el Estado Nacional entregue a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de los fondos coparticipables, de forma diaria y automática, a través del Banco Nación.

Asimismo, ordenó al Estado Nacional abstenerse de aplicar la Ley 27.606 por la que se aprobó el “Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 5 de enero de 2016.

En tal sentido, el Máximo Tribunal dictó una medida cautelar a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y suspendió la aplicación de la Ley 27.606, sancionada por el Congreso de la Nación el 10 de diciembre de 2020.

Este fallo de la Corte Suprema implica arrogarse facultades legislativas que no le corresponden, ya que, sin pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la ley en cuestión, ordena que el Estado Nacional se abstenga de aplicar una norma plenamente vigente.

Asimismo, tal decisión trae consigo, inevitablemente, la modificación de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 dado que al exigir que sea de cumplimiento inmediato, se tendrán que reformar las partidas presupuestarias. El Alto Tribunal ha desconocido arbitrariamente este extremo al dictar la sentencia en cuestión.

Según establece la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 8, le corresponde al Congreso de la Nación elaborar el presupuesto, con base en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Aún más, según la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional “Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional debe contar con el financiamiento respectivo” (conf. artículo 28). Por ello, para cumplir con nuestro ordenamiento normativo y lo ordenado por el Máximo Tribunal, el Presidente de la Nación deberá enviar un proyecto al Congreso Nacional para modificar la Ley de Presupuesto. El Poder Ejecutivo Nacional no puede decidir, de forma discrecional, qué gasto recortar para poder financiar los fondos que deberá transferir al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de este fallo.

De lo anterior, se deja al completo descubierto que la Corte se arroga facultades que no le son propias y se extralimita en sus competencias y atribuciones. El Máximo Tribunal, al fin de cuentas, está instruyendo, tanto al Poder Ejecutivo Nacional como al Poder Legislativo Nacional, cómo distribuir los recursos, cuando esta tarea le compete, de forma exclusiva, a estos dos últimos.

Por otro lado, la Ley N° 26.854 sobre Medidas Cautelares en las que el Estado Nacional es parte o interviene establece, como uno de los requisitos para la procedencia de esta medida, que se acredite debidamente el peligro en la demora. No se advierte qué peligro podría correr una jurisdicción como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde su déficit es cero. En el mes de noviembre del 2022, la Legislatura porteña aprobó el presupuesto para el 2023: no prevé aumentos de impuestos ni la creación de nuevos tributos, se estima un resultado primario superavitario y una baja notable en la deuda (conf. <https://www.buenosaires.gob.ar/haciendayfinanzas/noticias/la-legislatura-de-la-ciudad-aprobo-el-presupuesto-2023-con-deficit-cero>). Por lo demás, el Estado Nacional siempre es solvente y podrá en cualquier momento cumplir con una eventual sentencia sobre el

fondo del asunto, lo que hace más discrecional y arbitraria la resolución adoptada por la Corte Suprema.

Asimismo, es menester destacar que la aludida ley dispone, en su artículo 9°, que los “jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado”. No obstante, fue lo que ha ocurrido en el caso en cuestión.

En este orden de ideas, cabe subrayar el carácter excepcional de las medidas cautelares, más aún si son contra el Estado Nacional. Dicho principio se refleja en la citada norma, puesto que otorga una protección especial a los actos estatales que cuentan con una presunción de constitucionalidad y legitimidad democrática -como son las leyes y los actos emanados del Poder Ejecutivo con rango legislativo-, frente a las medidas cautelares dictadas por la Justicia.

Una medida cautelar que suspende una ley o un acto estatal opera como una “declaración de inconstitucionalidad virtual”, en cuanto supone el mismo impacto que una declaración de inconstitucionalidad.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286)”. Corresponde destacar que, si dicho principio es aplicable a las sentencias definitivas, debe ser considerado y respetado aún más en materia cautelar.

Resulta irrisorio, por lo demás, sostener que el sentido cautelar de la medida supone un marco de mera transitoriedad. Muy por el

contrario, la verosimilitud en el derecho que el fallo de la Corte alega, pero no funda, es demostrativa de un posicionamiento político dirigido a apoyar la posición económica dominante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el resto de las jurisdicciones.

En tal sentido, esta decisión del Alto Tribunal importaría la ejecución anticipada de una hipotética sentencia definitiva, con efectos anticipatorios de la suspensión de la aplicación de una ley y produciría daños irreversibles en el sistema federal de nuestra República.

Se debe recordar la letra de la Constitución en su artículo 75, inciso 2: “La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional”.

Sin perjuicio de que el Máximo Tribunal sostiene que “... la participación aquí discutida de la Ciudad de Buenos Aires en la masa total de recaudación a distribuir no afecta a la coparticipación de las provincias... pues la cuota correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires se detrae únicamente de los fondos que le corresponden precisamente a la Nación en la distribución primaria”, por esta decisión de la Corte las provincias se ven económicamente afectadas, toda vez que el incremento del porcentaje de la masa coparticipable asignado a una determinada jurisdicción favorece a ella en detrimento de las otras regiones del país.

Al contrario de lo que irresponsablemente se sostiene, este decisorio sí afectaría gravemente al Estado Nacional y a las provincias.

Resulta evidente que la decisión adoptada por los Ministros de la Corte es eminentemente política y, por ende, como tal, debe ser analizada bajo el prisma del enorme impacto político y económico que provoca dentro del esquema de coparticipación federal.

La Corte Suprema privilegió, de manera ostensible e infundada, un acuerdo político partidario que a partir de 2016 promovió elevar el coeficiente de coparticipación del distrito más rico del país. Esto así, en tanto que los numerosos argumentos vertidos en pos de dar cuenta de las arbitrariedades que justificaron un aumento desproporcionado de este coeficiente no fueron debidamente atendidos.

Cabe recordar lo estipulado en el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 en el que el Estado Nacional se comprometió a reducir el porcentaje de participación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los impuestos coparticipables, de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones, frente a la derogación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el incremento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. Ya que estos cambios modificaron el entramado de recursos que componen la masa coparticipable de manera tal que las transferencias hacia la Ciudad aumentaron en mayor medida que al resto de las provincias.

Por otra parte, también merece una observación el porcentaje de los fondos coparticipables –2,95%– establecido por el Máximo Tribunal, que deberá ser entregado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las sentencias exigen ser motivadas y fundadas, los tribunales tienen la obligación de exteriorizar su razonamiento que los lleva a tomar una determinada decisión. Ha dicho la propia Corte “...la obligación que tienen los jueces de fundar sus decisiones (...) persigue también (...) la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es

derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 236:27; 240:160, entre otros)". Respecto de este punto tan importante que es el monto que ordenan transferir, los magistrados nada dijeron al respecto.

Se recuerda que, en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, existe la Unidad de Análisis Económico, creada por la Acordada 37/09. El objetivo de esta unidad es estudiar y evaluar el impacto macroeconómico que podrían causar las resoluciones del Tribunal. Al respecto, se desconoce que los magistrados hayan acudido a esta Unidad antes de tomar esta decisión que sin dudas tendrá efectos en la masa coparticipable.

La medida cautelar se refugia bajo la exigencia de los acuerdos entre Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fija el artículo 6° de la Ley N° 24.588. Con ello, los Ministros estructuran una decisión que brinda, de modo artificial e indebido, el aval para que se consolide un acuerdo nulo y espurio para que exista una jurisdicción mejor posicionada que el resto de las provincias argentinas.

Lo hace, además, en el momento en que dichos recursos fortalecen las condiciones económicas de candidatos políticos que han manifestado, de manera explícita, su interés por competir en el próximo proceso electoral. Sería ingenuo omitir que quienes formaron parte de este acuerdo de coparticipación son, asimismo, quienes utilizan estos recursos para financiar candidaturas a nivel nacional.

El acuerdo de coparticipación entre el ex Presidente Mauricio Macri y el actual Jefe de Gobierno Horacio Rodríguez Larreta no responde, bajo ningún concepto, a las cuestiones relativas al traspaso de la seguridad. Este traspaso fue la excusa para fortalecer de forma irregular un distrito político común a ambos por sobre el resto de los intereses federales.

El Estado Nacional, con el apoyo de la mayoría de las Provincias, estableció y demostró la arbitrariedad manifiesta del aumento que recibió la Ciudad Autónoma. La nulidad insalvable de esos acuerdos no fue siquiera seriamente considerada por la Corte.

Se trata entonces, ni más ni menos, de un decisorio que promueve el fortalecimiento irregular de un distrito, de una estructura partidaria y del financiamiento de futuras candidaturas. Los Ministros de la Corte se han valido, bajo un aparente ropaje de legalidad, de argumentos que no hacen otra cosa que avalar el incremento desproporcionado de los recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. LA CAUSAL DE “MAL DESEMPEÑO”.

El artículo 53 de la Constitución Nacional contempla, como una de las causales habilitantes del juicio político al que se hallan sujetos los miembros de la Corte, el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

El estándar establecido en la norma constitucional es amplio, y brinda un prudente marco de discrecionalidad a la H. Cámara de Diputados para la formulación de la acusación ante la H. Cámara de Senadores, para el juzgamiento en base a esa causal.

Se ha dicho al respecto que “... las previsiones del artículo son meramente generales y sintéticas como debieron serlo; porque el criterio de la Cámara al acusar no depende de limitaciones teóricas, sino de su prudencia, de su esclarecido espíritu colectivo, de su concepto sobre lo que exigen los intereses públicos ... Hay que tener presente que el juicio es político ... la frase mal desempeño revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional (en el sentido de ilimitación, dentro de lo razonable y

conveniente) de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta ...". Y que "... *la causal de ´mal desempeño`, abarca tanto la falta o pérdida de idoneidad o aptitud para el ejercicio del cargo ... No es necesario que haya culpa o dolo en la conducta motivo de la acusación.*" (Gentile, Jorge Horacio, "Juicio Político", <http://www.profesorgentile.com/n/juicio-politico.html>, con cita de la opinión de González Calderón, Juan A., "Derecho Constitucional Argentino", v. 3 pág. 362).

Es que la inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional cede ante los supuestos de mal desempeño, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el resguardo de los intereses públicos confiados a los magistrados, no puede tolerarse el menoscabo a las instituciones que puede derivar de su mala conducta; es decir, la actuación de los jueces al margen de la razón, prudencia, discernimiento y el buen juicio.

La garantía de inamovilidad no puede llegar al extremo de permitir imprudencias y torpezas con trascendencia en el plano institucional, ya que el criterio para analizar la conducta de los jueces -en particular la de quien ejerce la máxima responsabilidad en el Poder Judicial de la Nación, al presidir tanto la Corte como el Consejo de la Magistratura-, debe ser especialmente riguroso (Armagnague, Juan F., "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento", Depalma, Buenos Aires, 1995, págs. 118 y 119).

De allí que se ha considerado que el mal desempeño puede configurarse a partir de "*cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones ... aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional*" (Sánchez Viamonte, Carlos, "Manual de Derecho Constitucional", pág. 280).

Las conductas del llevadas adelante por los magistrados y que se señalaron en el presente capítulo resultan entonces susceptibles de ser encuadradas en la noción de mal desempeño en el ejercicio de su cargo, a la luz de la normativa y de los criterios doctrinarios expuestos.

IV. PETITORIO

En mérito de lo expuesto, solicito a esa Comisión de la H. Cámara de Diputados de la Nación que disponga lo pertinente para impulsar la apertura del juicio político respecto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Horacio Rosatti, Ricardo Lorenzetti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda.

FDO. Pdte. de la Nación, Alberto FERNANDEZ. Gob. de Buenos Aires, Axel Kicillof; de Catamarca, Raul Jalil; de Chaco, Jorge Capitanich; de Chubut, Mariano Arcioni; de Formosa, Gildo Insfrán; de La Pampa, Sergio Ziliotto; de La Rioja, Ricardo Quintela; de Santa Cruz, Alicia Kirchner; de Santiago del Estero, Gerardo Zamora; de Tierra del Fuego, Gustavo Melella; y de Tucumán, Osvaldo Jaldo.”

Conforme se ha explicitado, quienes suscribimos el presente proyecto entendemos suficientes los hechos, situaciones, doctrina y jurisprudencias citadas para que se den por cumplidas las condiciones estatuidas en el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación para declarar admisible el Juicio Político a los magistrados denunciados, no obstante lo cual, se hará referencia al acaecimiento de otros hechos que a nuestro criterio deben ser considerados.

II.- B) CASO MUIÑA:

Entre los hechos que hemos considerado para la presentación del presente proyecto, cabe referirse, además de los explicitados por el documento suscripto por el Sr. Presidente de la Nación y Gobernadores, a otros que no revisten a nuestro entender, menos gravedad.

En efecto, entendemos aplicable la solicitud de promoción de Juicio Político a los Jueces Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz por la suscripción, con fecha 3 de mayo de 2017, del fallo “Muiña”, dictado en la causa “Bignone, Reynaldo y otros s/ Recurso Extraordinario”.

Sabido es que, con el voto de tres de sus integrantes, a Corte Suprema de Justicia decidió que en casos en los que se juzgan crímenes de lesa humanidad resulta aplicable la ley conocida como “2 por 1”, contemplada en el artículo 7 de la Ley N° 24.390 en su redacción original, que estuvo vigente entre 1994 y 2001.

Recordamos que la CSJN intervino, por apelación, en el caso “Muiña” -condenado por crímenes de lesa humanidad, cometidos mientras “operaba” en el Hospital Posadas siendo parte de la seguridad del establecimiento-. El 28 de marzo de 1976 participó en un operativo que allí desplegó Reynaldo Bignone, en su carácter de delegado de la junta militar en el área de “Bienestar Social”, durante el cual se secuestró a 22 personas -de las que 6 permanecen aún desaparecidas-. Fue detenido en el 2007 y condenado tardíamente a fines del año 2011 por el Tribunal Oral Federal 2, a 13 años de prisión por cinco casos de secuestros y torturas, computándosele la pena reducida por aplicación de la mentada ley 24.390.

La Sala IV de Casación revocó la decisión, indicando que debía cumplir la totalidad de la pena. El condenado llegó a la CSJN en queja, estando en libertad condicional, y el Máximo Tribunal en voto dividido, le otorgó el beneficio de la aplicación del “2 por 1”.

Huelga decir que el fallo provocó un verdadero escándalo jurídico y la legítima indignación social en nuestro país. La lectura e interpretación que hicieron en sus votos los jueces Rosatti, Rosenkrantz y Highton formando mayoría, en beneficio del represor Muiña, resulta írrita por diametralmente

opuesta a la literalidad normativa de valor supremo en el Derecho, la pirámide jurídica encabezada por los instrumentos internacionales de DDHH (arts. 31 y 75 inc. 22 CN).

II.- C) INCUMPLIMIENTOS Y DESMANEJOS RELEVADOS POR LA COMISIÓN DE AUDITORÍA DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION (OSPJN):

En lo que respecta a los hechos que se describirán en el presente apartado, cabe principiar recordando que la Ley N° 23.890 exceptuó a las obras sociales del Poder Judicial de la Nación y las Universidades Nacionales del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley 23.660 (Ley de Obras Sociales).

Sin embargo, a diferencia de las Obras Sociales de Universidades Nacionales, para la OSPJN nunca se sancionó una ley que propicie un marco regulatorio aplicable, y el mismo siguió enmarcado exclusivamente por el Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, cuya primera versión data de octubre de 1956, siendo modificado y/o reemplazado en distintas oportunidades a través de los años por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así las cosas, y en lo que aquí nos interesa, la Corte Suprema modificó el Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación en el mes de abril de 2008. Por aquel entonces, resultaban elocuentes los cuestionamientos continuos a la administración del organismo encargado de brindar servicios de salud a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provenientes en su mayoría de los Informes de la Auditoría General de la Nación Nros. 137/2006 - rectificativas 204/2006 y 3/2007- y 73/2009. el cual se mantuvo vigente hasta la firma de la Acordada 1/2022 el 18 de febrero de 2022.

El nuevo estatuto (Ac. 5/2008), modificó la estructura organizativa que venía teniendo la OSPJN, resultando de suma trascendencia lo referido al

vínculo entre la OSPJN y la Corte. En tal sentido, el Artículo 1° (3er párrafo) si bien reconocía la autonomía de gestión de la OSPJN, la mantiene bajo la dependencia directa de la Corte Suprema.

Por otro lado, se comprometía al Directorio a elevar mensualmente “informes de las decisiones que adopte, de la gestión administrativa, de los servicios de cobertura médico asistencial y social, y del estado económico financiero de la misma”.

Además, se incorporó un órgano de conducción colegiada, el Directorio, encargado de la dirección y administración de la OSPJN, reemplazando al esquema unipersonal vigente hasta ese entonces.

Ahora bien, si bien el Estatuto aprobado mediante Acordada 5/2008, en su artículo 1°, definió a la OSPJN como “un organismo con autonomía de gestión, individualidad administrativa y financiera”, estableció también que ésta “funcionará bajo la dependencia directa de la Corte Suprema Justicia de la Nación, la que podrá designar a un Ministro integrante del Tribunal para dichas funciones y de acuerdo a las atribuciones que le confiere al mismo el artículo 113 de la Constitución Nacional 3”.

De esta manera, la CSJN se reservó para sí atribuciones y funciones que hacen imposible escindir a sus integrantes de las responsabilidades por el control sobre la administración y gestión de la OSPJN.

Esas atribuciones y funciones que la propia Corte se reservó configuraban un verdadero poder de control del Máximo Tribunal sobre la sobre la OSPJN. En efecto, la OSPJN estaba obligada a elevar cierta información a la CSJN con una periodicidad fijada con precisión, lo que le asignaba indefectiblemente una evidente función de contralor de aquél sobre ésta.

Dichas funciones de control contempladas en el Estatuto de la OSPJN puesto en vigencia por la Acordada 05/2008, estaban expresadas en la atribución de nombramiento con que la Corte contaba, teniendo facultad para nombrar y remover a los tres miembros del Directorio de la OSPJN.

Además, se atribuyó la propio Corte Suprema un poder de fiscalización, al expresar el art. 32 del Estatuto (Acordada 5/2008) que: “A la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde la atribución de fiscalizar el desenvolvimiento de la obra social a cuyo efecto puede arbitrar los medios o sistemas que considere conducentes”.

Se reservó también la Corte mediante su acordada la facultad de convocatoria a reuniones del Directorio.

Como si todo esto fuera poco, el artículo 1 del Estatuto de la OSPJN establecía la dependencia directa de la OSPJN respecto de la Corte Suprema, y la posibilidad de “designar a un Ministro integrante del tribunal para dichas funciones”.

Tal como se ha expresado en denuncias efectuadas con anterioridad al presente proyecto, no se ha podido encontrar ningún acto administrativo y/o resolución y/o acordada que designe a uno de los ministros a fin de dar cumplimiento a las funciones de supervisión previstas en dicho artículo, no obstante lo cual, de acuerdo a trascendidos periodísticos e intercambios epistolares entre los Ministros, revelados en una acordada del propio Tribunal, cabe inferir que, a priori, el Dr. Juan Carlos Maqueda fue el encargado de realizar tales tareas, lo que, claro está, no eximiría de responsabilidad a los otros miembros de la Corte.

Así las cosas, en el año 2021, la OSPJN se vio envuelta en diferentes denuncias penales y sospechas de irregularidades en su gestión y administración, coincidente con el contexto en que debía definirse el recambio de autoridades de la CSJN.

En el plano judicial, entre septiembre y diciembre de 2021 se iniciaron dos investigaciones por distintos hechos con trámite ante los juzgados federales de Comodoro Py.

Por un lado, la Causa 5666/2021, radicada en el Juzgado Federal N° 6, investiga la posible comisión de delitos encuadrados en los arts. 248 (abuso de

autoridad e incumplimiento deberes func. público) y art, 261 (malversación de caudales públicos) a partir de la denuncia por uso indebido de distintas herramientas tecnológicas por parte del Director de la OSPJN, Aldo Tonón, a los fines de realizar un seguimiento sobre algunos empleados de la entidad.

En esta causa, el juzgado interviniente aprobó diferentes medidas solicitadas por el Fiscal, entre ellas tres allanamientos a la OSPJN en diferentes fechas, secuestrándose una gran cantidad de elementos de prueba.

Por otra parte, en el Juzgado Federal N° 4, tiene curso la Causa CFP 7686/2021, en la cual se investigan supuestas contrataciones fraudulentas por parte de la OSPJN y dos de sus empresas prestadoras de servicios, Emergencia Médica Integral SA y Farmandant SA.

Ante esta situación, rayana con el escándalo, con fecha 7 de octubre del 2021, mediante la Acordada 22/2021, la CSJN ordenó una auditoría económica, financiera, de legalidad y de gestión en la OSPJN sobre el período que va de septiembre de 2008 a septiembre de 2021.

Dicha tarea fue concluida el 4 de agosto de 2022 y los resultados confirman que durante los 13 años que fueron objeto de estudio, la OSPJN fue administrada de manera deficiente, señalando irregularidades que no son más que la continuidad y profundización de muchas de las deficiencias marcadas por la Auditoría General de la Nación con anterioridad al 2008.

En conclusión, quienes suscribimos el presente entendemos que el mal desempeño y los constantes incumplimiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia han ocasionado una clara vulneración del derecho a la salud de los y las trabajadoras judiciales, quienes se han visto seriamente afectados.

En tal sentido, el propio Informe de Auditoría revela que el índice de litigiosidad para el período 2008-2021 creció más del 300%. En 2008 se iniciaban 3 causas judiciales contra la OSPJN cada diez mil afiliados, mientras que en 2021 se iniciaron 11 causas cada diez mil afiliados.

III.- ANDAMIAJE JURIDICO:

En este apartado, consideraremos la relevancia del hecho de que esta Cámara resuelva si corresponde o no la causa de responsabilidad que se imputa a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, y dejaremos claros los hechos atribuidos a los mismos.

La Comisión de Juicio Político se halla ante una enorme responsabilidad, surgida del artículo 53 de la Constitución Nacional. En consecuencia, al tomar conocimiento de la probable existencia de una causa de responsabilidad respecto de los miembros de la Corte Suprema debe abocarse al estudio de las imputaciones realizadas. Ello sin menospreciar la seriedad que el proceso de juicio político exige, pues se trata de una delicada decisión de gobierno: la de mantener o remover de su cargo a un Juez del Máximo Tribunal de la Nación.

En el juicio político la Comisión sólo puede cumplir con su responsabilidad constitucional a fin de lograr lo mejor para las instituciones de la República y para el pueblo argentino. De tal modo, al decidir la apertura del proceso informativo y la sustanciación del sumario previsto en el artículo 12 de su Reglamento Interno, debe preveer una tarea exhaustiva de estudio y análisis de la conducta integral de cada uno de los jueces a los que se imputa el mal desempeño, para ulteriormente resolver encuadrarla o no en las causales constitucionales de remoción, en caso de optarse por llevar adelante la acusación ante el Senado de la Nación.

Vale poner de resalto entonces que en esta etapa preliminar, previa incluso a la de investigación, la Comisión tiene por objeto declarar la admisibilidad de la presentación, y preparar la etapa de sumario, a fin de reunir los elementos que permitan fundar y sostener una eventual acusación, quedando reservado para las etapas posteriores, procurar la perfección y certeza de la culpabilidad de los enjuiciados, a través de la producción de pruebas y alegaciones sobre los hechos imputados.

En suma, el presente proyecto en modo alguno pretende revestir plenitud probatoria o la certeza de culpabilidad, pues para ello está previsto el ulterior

procedimiento sumario, primero, y luego el acusatorio propiamente dicho, en el recinto plenario de esta Cámara y eventualmente a través de las reglas que fija el reglamento de juicio político estatuido por el Honorable Senado. Es en esa Cámara donde se ha de sustanciar el “juicio” propiamente dicho, con los tres sujetos esenciales de todo proceso, defensa, acusador, y tribunal, y en lo que resulta aplicable en este proceso de carácter político, los principios de contradicción y bilateralidad.

En el juicio político, que resulta ser un remedio de excepción, no se juzga una institución. Por el contrario, lo que se debe juzgar resulta ser la conducta de los funcionarios miembros de esa institución, a fin de preservarla.

En consecuencia, la comisión deberá abocarse, al entender prima facie que existen indicios ciertos o semiplena prueba de causales graves que hagan a la procedencia de juicio político, a la apertura de la instancia mediante sustanciación del sumario correspondiente, a fin de investigar la conducta de los funcionarios que no hubieran honrado el alto cargo con el que se los ha investido.

Resulta entonces suficientemente claro que, por el contrario de lo que se afirma por parte de un sector político de esta Cámara, este proceso resguarda a la Corte Suprema como institución fundamental de nuestra república, limitándose a juzgar la conducta reprochable de sus miembros.

Sin bien los integrantes de la Corte Suprema no se renuevan como lo hacen los demás poderes del Estado, ello no implica en modo alguno que sean inamovibles. La Constitución es clara al respecto, no hay inamovilidad absoluta, sino que los jueces permanecen en sus cargos mientras dure su buena conducta.

En el juego armónico de contrapesos entre poderes del Estado, así como la Constitución les asigna a los integrantes del Poder Judicial, en el artículo 116 “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación”, es la misma Constitución quien le reserva a la Cámara de Diputados, en su artículo 53, la facultad exclusiva de acusar a determinados funcionarios, entre los que se menciona, claro está, a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nos encontramos entonces con una competencia privativa y específica de la Cámara de Diputados, enmarcada en el procedimiento de “juicio político”.

Consecuencia de lo expuesto, la imputación de cargos de mal desempeño no es un acto de voluntad caprichosa de la Cámara de Diputados, sino por el contrario se trata de una facultad constitucional, que resulta de ejercicio obligatorio para el Congreso de la Nación.

Ello es consecuencia de que resulta ser la propia Constitución quien le asigna la fundamental tarea de velar por el correcto desenvolvimiento del Poder Judicial, llegando al extremo de poder enjuiciar a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia en caso de que éstos, o alguno de ellos, incurriesen en alguna conducta que pueda ser encuadrada en el artículo 53 de la Carta Magna.

En definitiva, lejos de atentar contra la independencia del Poder Judicial, el sistema del juicio político configura un sistema que apunta al control interorgánico de los actos de los poderes del Estado.

Las conductas llevadas adelante por los magistrados y que se señalarán y diferenciarán para cada uno de ellos, resultan susceptibles de ser encuadradas en la noción de mal desempeño en el ejercicio de su cargo, a la luz de la normativa del artículo 53 de la Constitución Nacional y de los criterios doctrinarios existentes.

El estándar establecido en la norma es amplio, y brinda un prudente marco de discrecionalidad a esta Honorable Cámara de Diputados para poder llevar adelante este proceso.

Sin embargo, deben diferenciarse las acciones que cada uno de los Ministros de la Corte Suprema han realizado, sin perjuicio que algunas de ellas, lo hayan sido en el accionar conjunto que la integración de un Tribunal colegiado trae aparejado.

En este marco, los Dres. Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti han perpetrado -en forma reiterada- ataques sobre las facultades constitucionales asignadas al Poder Ejecutivo Nacional y al

Poder Legislativo Nacional, invadiendo de competencia exclusivas y excluyentes de los restantes poderes del estado.

Han puesto en riesgo el equilibrio republicano, han afectado la gobernabilidad y la estabilidad institucional, configurando ello, conductas encuadrables en la figura de mal desempeño en sus funciones y, para el caso del Dr. Rosatti también se podría interpretar que nos hallamos ante la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones.

III.-1. Hechos atribuibles al Dr. Horacio Rosatti:

III.- 1. A) Declaraciones públicas que buscan condicionar la actuación del Poder Legislativo.

En el discurso de cierre del XXII Encuentro de Jueces de Tribunales Orales recientemente celebrado en la ciudad de Catamarca, el Presidente de la Corte señaló que toda reforma del Poder Judicial de la Nación deberá contar, necesariamente, con la aquiescencia de ese Poder del Gobierno Federal.

Estas expresiones, emanadas del Presidente de la Corte Suprema, no pueden ser interpretadas de otra manera que como una amenaza y un condicionamiento a los otros Poderes gubernamentales.

Tan es así que, hasta el periodista especializado en temas judiciales Hernán Capiello, publica en La Nación del 30 de setiembre de 2022, bajo el título: “Horacio Rosatti le envió una clara advertencia al Gobierno por las reformas Judiciales. El presidente de la Corte Suprema dijo que solo funcionarán los cambios que tengan el consenso y participación del Poder Judicial; recordó los fracasos en las transformaciones intentadas en los últimos tres años” (<https://www.lanacion.com.ar/politica/horacio-rosatti-le-envio-una-clara-advertencia-al-gobierno-por-las-reformas-judiciales-nid30092022/>).

En el transcurso de su exposición el doctor ROSATTI sostuvo: “que la reforma judicial profunda, que involucre aspectos sustantivos y aspectos que nosotros llamamos de superintendencia (administración e infraestructura), y

aspectos procesales, va a ser la que cuente con el consenso del poder judicial, porque tenemos muchísimo para decir. Eso queremos desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

No resulta casual que ese mensaje, se pronuncie con posterioridad a que el Senado de la Nación haya otorgado media sanción a un proyecto de ley destinado a introducir una importante reforma orgánica a la Corte Suprema, con una ampliación de su integración con perspectiva federal y de género. Claramente el Dr. Rosatti envió una advertencia para que los legisladores actuemos subordinados a las “señales” que emita el órgano él preside, hecho inconcebible bajo la óptica de un sistema de división de poderes.

Cabe señalar que la competencia en lo atinente a la organización del Poder Judicial de la Nación es exclusiva del Congreso de la Nación, al que le incumbe sancionar las leyes orgánicas referidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los Tribunales inferiores.

El Poder Judicial cuenta con la potestad jurisdiccional de analizar la constitucionalidad de las leyes, y la de pronunciarse al respecto, cuando ellas sean cuestionadas en el marco de un caso judicial concreto a requerimiento de una parte interesada. Pero la pretensión de actuar como una suerte de órgano co-legislador, genera una disrupción en la arquitectura institucional de la República a todas luces intolerable para el sistema democrático.

Ha dicho la Corte:

“...los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso Nacional, en tanto el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno” (Voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco en "Grupo Clarín", Fallos: 336:1774).

Claramente, las afirmaciones del Dr. Rosatti encierran un verdadero alzamiento contra el orden constitucional, el pretender que el Poder Legislativo subordine el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para sancionar normas legales relacionadas con el Poder Judicial, a una suerte de “acuerdo previo” con el máximo Tribunal de Justicia.

III.- 1. B) Vinculación del Dr. Horacio Rosatti con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las comunicaciones publicadas por la prensa entre Silvio Robles (Director General de la Vocalía de Rosatti) y Marcelo D’Alessandro (Ministro de Justicia y Seguridad del gobierno porteño de Horacio Rodríguez Larreta).

Como hemos sido testigos en los últimos días del mes de diciembre de 2022, distintos medios de prensa han publicado comunicaciones vía chat del Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marcelo D’Alessandro con Silvio Robles, Director General de la vocalía del ministro Rosatti, quien oficia en la práctica como su vocero, su mano derecha y persona de su máxima confianza desde hace años.

Vale decir, entonces, sin temor a equivocarnos, que Robles es Rosatti, y ello queda evidenciado palmariamente en el presente proyecto.

No estamos aquí en un proceso judicial, ni para determinar responsabilidades penales, sino para sustentar la denuncia y pedido de juicio político que han realizado los Gobernadores y el Sr. Presidente de la Nación, sobre hechos escandalosos, irregulares e ilegales, por parte de integrantes del máximo tribunal de justicia de nuestro país, de cuyo conocimiento nadie puede hacerse el distraído, y sobre el cual deberán recabarse otras evidencias que indudablemente irán apareciendo en el transcurrir del proceso.

Entre el Sr. Robles (funcionario de mayor confianza del Dr. Rosatti) y el ministro de Justicia y Seguridad de CABA existe una íntima vinculación, una íntima amistad que data desde hace muchos años. Pero no sólo es eso, sino que

entre ellos existe una espuria connivencia en la cual se coordinan fallos judiciales del Alto Tribunal que explícitamente benefician, en general, a la alianza política Cambiemos y en particular al gobierno de Horacio Rodríguez Larreta.

Pero, además, los chats publicados demuestran claramente que el Dr. Horacio Rosatti, a través de Silvio Robles, ha desarrollado operaciones políticas específicas ejecutadas a través de arbitrarios fallos judiciales.

También demuestran que entre Robles y D'Alessandro existió una coordinación y un asesoramiento directo desde la Corte hacia el Gobierno de la Ciudad respecto de cómo proceder en el caso del Consejo de la Magistratura. De qué manera debían proceder para obtener, de manera ilegal, una mayoría propia en dicho organismo.

Queda evidenciada la maniobra ilegal del Dr. Rosatti, según la cual, en primer lugar asume, de manera irregular, la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; posteriormente, tomó por asalto el Consejo de la Magistratura, a través de un fallo judicial que resucitó una ley expresamente derogada por el Congreso de la Nación y, finalmente, a través de otros fallos y acordadas manipuló la integración del Consejo a los efectos de obtener las mayorías que le sean más beneficiosas, en un franco alzamiento e invasión a las facultades propias y excluyentes del Congreso de la Nación. Todo ello orquestado junto a la alianza política opositora al gobierno, específicamente junto a D'Alessandro, Ministro de Justicia y Seguridad del jefe de gobierno porteño, Horacio Rodríguez Larreta.

La maniobra no deja de sorprender por lo ilícita, lo que da cuenta de los métodos mafiosos con los que se opera desde el seno mismo de la Corte Suprema, en especial desde su presidencia, a cargo de Rosatti. Es el propio Rosatti el que indica a la alianza política Cambiemos, a través de los operadores mencionados, cómo debe actuarse en el Senado de la Nación.

La estrategia desarrollada por Rosatti y ejecutada a través de Robles y D'Alessandro consistía en desconocer los decretos emitidos por la Presidencia del Senado a través de los cuales se designaban a los senadores respectivos en

el Consejo de la Magistratura. Como se sabe, la maniobra fue seguida al pie de la letra por los senadores de esa alianza política.

A su vez, Robles también da indicaciones a D'Alessandro respecto de cómo debía proceder el senador Luis Juez en el marco de los procesos judiciales existentes, lo que una vez más pone de manifiesta la obscena promiscuidad y los espurios vínculos políticos que unen a Rosatti con Cambiemos.

Queda evidenciado que el Dr. Rosatti, a través de Robles se encargó de delinear estrategias y maniobras delictivas e ilegales a partir de las cuales jugó en tándem con la alianza política Cambiemos, con la que comparten objetivos políticos específicos.

En esta instancia, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que si Robles es Rosatti, D'allesandro es Rodríguez Larreta, lo que evidencia la clara y aberrante connivencia existente entre el autoproclamado Presidente de la Corte Suprema y quien pretende ser Presidente de la Nación.

Para concluir, debemos decir que el haber repuesto una ley derogada, circunstancia que además contradice la propia doctrina de la Corte, importa una manifiesta voluntad de concentrar el poder en quien ejerce la presidencia. Ello no sólo constituye una flagrante anomalía, sino que, fundamentalmente, implica un ilegítimo avance contra las instituciones de la democracia.

Luego de la reforma constitucional efectuada en el año 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de la facultad sancionatoria de magistrados que antes ejercía. De conformidad con el artículo 7°, inciso 12 de la ley 24.937, el ejercicio de su potestad disciplinaria ha quedado restringida al ámbito de los empleados y funcionarios de la Justicia nacional.

En efecto, con el fin de evitar la concentración de poder, a través de la reforma constitucional del año 1994 se ha sustraído a la Corte Suprema de Justicia de la Nación –junto con otras– la facultad de imponer sanciones a otros magistrados, potestad que fue atribuida con exclusividad al Consejo de la Magistratura.

Citando al doctor Enrique Paixao, convencional nacional constituyente de destacada actuación en la reforma constitucional del año 1994, “según lo expresado por el miembro informante en la convención, la reforma de la Constitución ha revertido, con la creación del Consejo de la Magistratura y las funciones que le ha asignado, una tendencia que, a lo largo de este siglo –y particularmente en los últimos cincuenta años– ha llevado a concentrar en la Corte Suprema de Justicia, que es sólo uno de los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Nación, la totalidad de las atribuciones de administración de ese conjunto de órganos, que la propia Constitución concibe como independientes entre sí”.

”Este proceso de concentración de poder administrativo en un tribunal de justicia, agregó el informante, además de no tener en cuenta la genuina esencia institucional de ese órgano, no ha dado los resultados apetecidos por el Congreso, que confirió a la Corte esos poderes reglamentarios, disciplinarios, administrativos y de gestión”.

Sin lugar a dudas las palabras de Paixao resultan aplicables al fallo dictado por los jueces denunciados, poner en vigencia una norma derogada para convalidar una decisión arbitraria, implica un hecho de gravedad institucional toda vez que viola el ordenamiento institucional consagrado en la Constitución, además de desconocer, a sabiendas la esfera de competencias propias del Consejo de la Magistratura, cuya presidencia es ejercida de facto por el actual Presidente de la Corte.

III.- 2. Hechos atribuibles a los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda.

A través de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 en la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080-dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 344:3636), la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayorías del Consejo de la Magistratura previsto en la Ley

N° 26.080; y dispuso que, hasta tanto el Congreso sancione una ley que respete la noción de equilibrio allí establecida, el Consejo deberá integrarse según el régimen legal anterior plasmado en la Ley N° 24.937. Asimismo, fijó una serie de medidas interinas para la continuidad del funcionamiento del Consejo.

Con el dictado de esta sentencia se produjeron varios hechos de gravedad institucional que, al concatenarlos unos con otros, demuestran claramente la manera en que los integrantes de la Corte han tomado la decisión de utilizar la Institución de la República con claros fines políticos en alianza con el frente CAMBIEMOS, confirmando los acuerdos desnudados en los chats entre el Dr. Rosatti –a través de su mano derecha el Sr. Robles- y el Ministro de Justicia y Seguridad de CABA como se desarrollara en el punto anterior.

Pero, además, los tres Ministros de la Corte mencionados: A) avanzaron de manera indebida sobre facultades del Poder Legislativo reviviendo una ley expresamente derogada; B) dictaron sentencias e invalidaron un decreto parlamentario del Senado de la Nación para ejecutar el asalto al Consejo de la Magistratura; C) desconocieron sentencias de jueces inferiores arrogándose competencias que les eran ajenas mediante Acordadas e invalidaron resoluciones parlamentarias de la Cámara de Diputados. Todo ello en franca oposición a la división de poderes, configurándose cada una de ellas, acciones calificadas como mal desempeño de las funciones en los términos del artículo 53 de nuestra Constitución Nacional.

III.- 2. A) Sentencia en “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080-dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 344:3636).

Con el dictado de la sentencia mencionada claramente los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda de manera conjunta, han sido artífices de la violación a la Constitución Nacional, al declarar vigente una ley que este Congreso Nacional había expresamente derogado, avanzando sobre facultades de otro poder del Estado.

Al haber reinstaurado el régimen de la Ley N° 24.937, la Corte restableció la previsión según la cual el Presidente del Alto Tribunal será, a la vez, el Presidente del Consejo de la Magistratura (artículo 10 de dicho cuerpo de normas).

Poniendo los puntos sobre las íes, podemos atrevernos a decir que el autoproclamado Presidente de la Corte, se autoproclama, además, presidente del Consejo de la Magistratura.

Normas elementales de ética pública (Ley 25.188) no han sido suficientes para que el Dr. Rosatti se abstenga de intervenir en una decisión que, a las claras, lo involucraría de una manera directa. El hacer renacer la ley 24.937, lo colocaba como cabeza del Consejo de la Magistratura, permitiendo de esta manera ir dando sustento a sus aspiraciones cesaristas, como bien las adjetiva el acuerdo entre el Presidente de la Nación y los gobernadores. Esta acción no podría haberse concretado sin la “colaboración” de los Dres. Rosenkrantz y Maqueda, quienes con su voto han posibilitado el asalto al Consejo de la Magistratura.

El Alto Tribunal avanzó sobre las facultades de otro Poder del Estado, generando un desequilibrio institucional de claras consecuencias: la toma por asalto de un órgano constitucional, que a partir de la aplicación de ese fallo pasaría a ser presidido por uno de sus miembros.

Además, y continuando con los excesos, se le exige al Congreso de la Nación la sanción de una norma en un plazo de 120 días, dispuesto de manera absolutamente arbitraria, después que la propia Corte cajoneara por más de 6 años esa misma causa, arrogándose de manera arbitraria facultades que no le son propias y que lesionan el principio republicano de gobierno.

Caímos así los legisladores y las legisladoras en la absurdidad de ser emplazados, como representantes del pueblo de la Nación y de las provincias, para la sanción de una ley, por parte de otro poder del Estado, cuya cabeza, precisamente, soslaya los tiempos y plazos procesales de modo permanente, haciendo dormir el sueño de los justos en los cajones del cuarto piso de la calle

Talcahuano los derechos e intereses de los y las justiciables, que esperanzados acuden a su arbitrio en búsqueda de justicia.

La manipulación democrática queda cristalizada, además, al advertirse que el fallo fue dictado diez días después de que el Poder Ejecutivo Nacional remitiera un proyecto de ley al Congreso de la Nación sobre la integración del Consejo de la Magistratura, demostrando la clara intencionalidad de los integrantes de la Corte de influir en una decisión política, acción ésta descalificada por nuestra Constitución Nacional y que merece el más enérgico reproche por parte de esta Cámara.

III.- 2. B) Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2022, en los autos “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”. Nulidad de Decreto Parlamentario.

La Corte declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto por los senadores del bloque “Frente PRO” Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez y entendió que la partición del bloque “Frente de Todos” en dos bloques, “Frente Nacional y Popular” y “Unidad Ciudadana” -luego de haberse dictado el fallo Colegio Abogados de la Ciudad del 16 de diciembre de 2021- fue con la finalidad de desplazar al “Frente PRO” como segunda minoría y quedarse, así, con otra banca más en el Consejo de la Magistratura.

La Corte expresó que, de este modo, se violaría el objetivo de pluralidad representativa de la derogada Ley N° 24.937 y que esta partición del bloque habría sido una maniobra manipulativa con el objetivo de desnaturalizar el fin constitucional de la representación pluralista.

Consecuente con ello, declaró la nulidad del decreto parlamentario DPP N° 33/22 y resolvió que la partición del Bloque de “Frente de Todos” resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura, avanzando una vez más sobre la autonomía de la Cámara de Senadores, al determinar cómo debían organizarse los bloques en dicha Cámara,

configurándose otra clara violación constitucional a la autonomía del Senado de la Nación y a su reglamento, el que goza de raigambre constitucional.

Semanas después hizo lo propio respecto de la Honorable Cámara de Diputados, con similares argumentos, pero para resolver exactamente en sentido contrario.

Los miembros de la Corte nos dijeron, desvergonzadamente, que tienen unos principios, pero cuando no les sirven, tienen otros.

III.- 2. C) Desconocimiento de sentencias de jueces inferiores; arrogarse competencias ajenas mediante Acordadas e invalidar resoluciones parlamentarias de la Cámara de Diputados.

El lunes 28 de noviembre del año próximo pasado, el juez en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, Martín Cormick, resolvió en el marco de la causa 22896/2022 “MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ EN-PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO. LEY 16.986”, hacer lugar a la acción de amparo presentada por el Jefe de Bloque del Frente de Todos de la Cámara de Diputados y Diputadas, y declarar nula la Resolución 689/22 de la Presidencia de la Cámara, “y las que en lo sucesivo integren la segunda minoría con partidos políticos o alianzas a las que ya les han sido asignados integrantes en mayoría o primera minoría”. Todo ello, en virtud de la designación de la diputada Roxana N. REYES, como consejera de la magistratura en representación del Bloque UCR por la segunda minoría.

El fallo del juez Cormick, fue fundado en lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “JUEZ”, es decir, utilizando uno de los principios que nos enrostrara la propia Corte en aquella sentencia.

Sin embargo, y en franco desconocimiento del caso judicial en curso, la Corte Suprema ordenó, el pasado 15 de diciembre, y mediante la Acordada 34/2022, el cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada 31/2022, que en su punto II.) dispuso: “*que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de*

la Nación reciba de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes el juramento de ley para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Ello, en virtud de entender que la designación inicial (Resolución Parlamentaria N° 1608/22) resultó válida, por cumplir con el procedimiento del art. 2°, inc. 3° de la ley 24.937: *“Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría”*, siendo remitida previa propuesta de los respectivos bloques parlamentarios y cumpliendo con los trámites posteriores tendientes a la jura de los propuestos. Afirmó la Corte que la Resolución Parlamentaria N° 1608/2022 no puede verse modificada por la Resolución Parlamentaria N° 1634/2022, toda vez que la segunda no cumplió con el procedimiento correspondiente, sino que fue únicamente tomada por la Presidencia.

De esa manera, desechando aquel principio, y echando mano de uno claramente opuesto, la Corte invalidó también las resoluciones dictadas por la Presidencia de la Cámara de Diputados, en lo que se muestra como otro nuevo avance sobre la autonomía e independencia del Poder Legislativo.

Claramente con el dictado de la Acordada N° 34 del 15 de diciembre del año próximo pasado en el expediente N° 6693/2022, el máximo Tribunal dispuso que se reciba los juramentos de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes, para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Para ello, la Corte, con la participación de los tres miembros mencionados, prescindió de lo dispuesto por la Presidencia de esa Cámara a través de la Resolución R.P. N° 1634/22, que dejó sin efecto la similar N° 1608/22

previamente adoptada por ese Cuerpo designando a los legisladores que lo representarían en el seno del Consejo de la Magistratura.

Resulta relevante destacar que la revocación de la designación de los representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, instrumentada por medio de la aludida Resolución R.P. N° 1634/22, fue precedida por la sentencia dictada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 de esta Capital en la causa “Martínez, Germán Pedro c/ EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986”.

Es decir que, por vía de una Acordada (y no en una “causa o caso judicial” en sentido estricto), se resolvió de manera anticipada una cuestión que, precisamente, aún está siendo dirimida en el marco de un proceso judicial, en franca violación a otro mandato de nuestra Constitución, como lo es el derivado del artículo 116.

Ha sido la propia Corte quien nos había dicho que: “...El control encomendado al Poder Judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública, sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la validez de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (conf. causa “Unión Cívica Radical”, Fallos: 342:1)”. (v. Fallos, 344:575, consid. 4°; asimismo, 341:101; 338:1347, entre muchos otros).

Como lo recordaran los Sres. Gobernadores junto a Sr. Presidente, la Corte Suprema de Justicia utilizó en oscuras épocas pasadas la figura de la Acordada para abordar asuntos de carácter institucional, al margen de un caso judicial concreto. Lo hizo en septiembre de 1930 donde otorgó reconocimiento al gobierno emergente del golpe de Estado del día 6 del mismo mes y año, y que dio origen a una doctrina luego reproducida en ocasión de quiebres ulteriores del orden constitucional. Pero esos antecedentes, por cierto, están emparentados con capítulos trágicos de nuestra vida como Nación.

Claramente, quienes suscribimos el presente, diputados y diputadas de la Nación, no vamos a tolerar semejante regresión a épocas tan siniestras de nuestra historia.

III.- 3. Hechos atribuibles a los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda respecto a la causa sobre la “coparticipación”, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos” (CSJ 1865/2020).

Preparado el terreno de las negociaciones ya era camino fértil para lo que aconteció con posterioridad, ahora sí, con la participación de todos los integrantes de la Corte.

En el marco de la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos” (CSJ 1865/2020) –conexa con la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ordinario - decreto 735/PEN/2020 (CSJ 1141/2020)–, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que el Estado Nacional entregue a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de los fondos coparticipables, de forma diaria y automática, a través del Banco Nación.

Asimismo, ordenó al Estado Nacional abstenerse de aplicar la Ley 27.606 por la que se aprobó el “Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 5 de enero de 2016.

Debemos advertir que resulta de suma gravedad institucional que un órgano del Poder Judicial ordene a otro poder del Estado abstenerse de aplicar una Ley de la Nación, en el marco de una medida cautelar, sin expedirse, claro está, sobre su constitucionalidad. Dicha gravedad se extrema cuando dicha resolución deriva, precisamente, del Máximo Tribunal.

En tal sentido, el Máximo Tribunal dictó una medida cautelar a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y suspendió la aplicación de la Ley 27.606, sancionada por el Congreso de la Nación el 10 de diciembre de 2020. Es decir, dos claras acciones que multiplican las inconductas de los Sres. Ministros de la Corte.

Este fallo de la Corte Suprema implica arrogarse facultades legislativas que no le corresponden, ya que, sin pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la ley en cuestión, ordena que el Estado Nacional se abstenga de aplicar una norma plenamente vigente.

Asimismo, tal decisión trae consigo, inevitablemente, la modificación de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 dado que al exigir que sea de cumplimiento inmediato, se tendrán que reformar las partidas presupuestarias.

Nada dice la Corte, eso sí, sobre de donde se deben sacar los fondos para hacer efectiva su arbitraria cautelar, que partidas deben reestructurarse, que gastos dejar de ocasionarse, o lo que es mucho peor, que derechos del pueblo argentino habrá que conculcar para hacer efectivo el giro de los fondos que el Jefe de Gobierno porteño destinará a su campaña presidencial.

Según establece la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 8, le corresponde al Congreso de la Nación elaborar el presupuesto, con base en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Aún más, según la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional “Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional debe contar con el financiamiento respectivo” (conf. artículo 28). Por ello, para cumplir con nuestro ordenamiento normativo y lo ordenado por el Máximo Tribunal, el Presidente de la Nación deberá enviar un proyecto a este Congreso Nacional para modificar la Ley de Presupuesto. El Poder Ejecutivo Nacional no puede decidir, de forma discrecional, qué gasto recortar para poder financiar los fondos que deberá transferir al Gobierno de la Ciudad

de Buenos Aires en virtud de este fallo, mal que le pese a la propio Corte y al Jefe de Gobierno.

El Máximo Tribunal, al fin de cuentas, está instruyendo, tanto al Poder Ejecutivo Nacional como al Poder Legislativo Nacional, cómo distribuir los recursos, cuando esta tarea le compete, de forma exclusiva, a estos dos últimos.

Por otro lado, la Ley N° 26.854 sobre Medidas Cautelares claramente exige que se acredite debidamente el peligro en la demora. No se advierte qué peligro podría correr una jurisdicción como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde su déficit es cero. En el mes de noviembre del 2022, la Legislatura porteña aprobó el presupuesto para el 2023: no prevé aumentos de impuestos ni la creación de nuevos tributos, se estima un resultado primario superavitario y una baja notable en la deuda (conf. <https://www.buenosaires.gob.ar/haciendayfinanzas/noticias/la-legislatura-de-la-ciudad-aprobo-el-presupuesto-2023-con-deficit-cero>). Por lo demás, el Estado Nacional siempre es solvente y podrá en cualquier momento cumplir con una eventual sentencia sobre el fondo del asunto, lo que hace más discrecional y arbitraria la resolución adoptada por la Corte Suprema.

Asimismo, es menester destacar que la aludida ley dispone, en su artículo 9°, que los “jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado”.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286)". Corresponde destacar que, si dicho principio es aplicable a las sentencias definitivas, debe ser considerado y respetado aún más en materia cautelar.

Resulta irrisorio, por lo demás, sostener que el sentido cautelar de la medida supone un marco de mera transitoriedad. Muy por el contrario, la verosimilitud en el derecho que el fallo de la Corte alega, pero no funda, es demostrativa de un posicionamiento político dirigido a apoyar la posición económica dominante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el resto de las jurisdicciones.

Se debe recordar la letra de la Constitución en su artículo 75, inciso 2: “La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional”.

Sin perjuicio de que el Máximo Tribunal sostiene que “... la participación aquí discutida de la Ciudad de Buenos Aires en la masa total de recaudación a distribuir no afecta a la coparticipación de las provincias... pues la cuota correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires se detrae únicamente de los fondos que le corresponden precisamente a la Nación en la distribución primaria”, por esta decisión de la Corte las provincias se ven económicamente afectadas, toda vez que el incremento del porcentaje de la masa coparticipable asignado a una determinada jurisdicción favorece a ella en detrimento de las otras regiones del país.

Resulta evidente que la decisión adoptada por los Ministros de la Corte es eminentemente política y parcial, por ende, como tal, debe ser analizada bajo el prisma del enorme impacto político y económico que provoca dentro del esquema de coparticipación federal.

La Corte Suprema privilegió, de manera ostensible e infundada, un acuerdo político partidario que a partir de 2016 promovió elevar el coeficiente de coparticipación del distrito más rico del país. Esto así, en tanto que los numerosos argumentos vertidos en pos de dar cuenta de las arbitrariedades que

justificaron un aumento desproporcionado de este coeficiente no fueron debidamente atendidos.

Cabe recordar lo estipulado en el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 en el que el Estado Nacional se comprometió a reducir el porcentaje de participación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los impuestos coparticipables, de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones, frente a la derogación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el incremento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. Ya que estos cambios modificaron el entramado de recursos que componen la masa coparticipable de manera tal que las transferencias hacia la Ciudad aumentaron en mayor medida que al resto de las provincias.

Por otra parte, también merece una observación el porcentaje de los fondos coparticipables $-2,95\%$ establecido por el Máximo Tribunal, que deberá ser entregado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las sentencias exigen ser motivadas y fundadas, los tribunales tienen la obligación de exteriorizar su razonamiento que los lleva a tomar una determinada decisión. Ha dicho la propia Corte "...la obligación que tienen los jueces de fundar sus decisiones (...) persigue también (...) la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 236:27; 240:160, entre otros)". Respecto de este punto tan importante que es el monto que ordenan transferir, los magistrados nada dijeron al respecto.

Resulta asimismo por demás preocupante que los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hallan omitido considerar el informe técnico del CFI, que fuera oportunamente acompañado por el Estado nacional y oportunamente agregado a los autos.

El nivel de idoneidad técnica de ese organismo, permiten predicar que su estimación de los costos de los servicios de seguridad no federales traspasados a la Ciudad de Buenos Aires resulta insoslayable para determinar la cuantía de

las transferencias presupuestarias que debe realizar el Gobierno Federal a la jurisdicción local.

De esta manera constituye una infracción grave que los magistrados hayan concedido, sin justificación alguna, a la pretensión cautelar del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, retrotrayendo la cuestión a lo que en su momento previó el Decreto N° 257/18, los cual reconoce un exceso, que según los manifestado por el Estado Nacional, valuado para el año 2002 en aproximadamente \$ 70.000.000.000 por sobre el valor real de la transferencia que estableció la Comisión Federal de Impuestos.

Se recuerda que, en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, existe la Unidad de Análisis Económico, creada por la Acordada 37/09. El objetivo de esta unidad es estudiar y evaluar el impacto macroeconómico que podrían causar las resoluciones del Tribunal. Al respecto, se desconoce que los magistrados hayan acudido a esta Unidad antes de tomar esta decisión que sin dudas tendrá efectos en la masa coparticipable.

La medida cautelar se refugia bajo la exigencia de los acuerdos entre Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fija el artículo 6° de la Ley N° 24.588. Con ello, los Ministros estructuran una decisión que brinda, de modo artificial e indebido, el aval para que se consolide un acuerdo nulo y espurio para que exista una jurisdicción mejor posicionada que el resto de las provincias argentinas.

Lo hace, además, en el momento en que dichos recursos fortalecen las condiciones económicas de candidatos políticos que han manifestado, de manera explícita, su interés por competir en el próximo proceso electoral. Sería ingenuo omitir que quienes formaron parte de este acuerdo de coparticipación son, asimismo, quienes utilizan estos recursos para financiar candidaturas a nivel nacional.

El acuerdo de coparticipación entre el ex Presidente Mauricio Macri y el actual Jefe de Gobierno Horacio Rodríguez Larreta no responde, bajo ningún concepto, a las cuestiones relativas al traspaso de la seguridad. Este traspaso

fue la excusa para fortalecer de forma irregular un distrito político común a ambos por sobre el resto de los intereses federales.

El Estado Nacional, con el apoyo de la mayoría de las Provincias, estableció y demostró la arbitrariedad manifiesta del aumento que recibió la Ciudad Autónoma. La nulidad insalvable de esos acuerdos no fue siquiera seriamente considerada por la Corte.

Se trata entonces, ni más ni menos, de un decisorio que promueve el fortalecimiento irregular de un distrito, de una estructura partidaria y del financiamiento de futuras candidaturas. Los Ministros de la Corte se han valido, bajo un aparente ropaje de legalidad, de argumentos que no hacen otra cosa que avalar el incremento desproporcionado de los recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por tal motivo, entendemos que además se advierte un grado extremo de arbitrariedad en el decisorio, que ha quedado configurada por cuanto la resolución recaída se ha fundado en consideraciones puramente dogmáticas.

Los magistrados han tenido una mirada parcial, omitiendo deliberadamente considerar lo expresado y acreditado por el Estado Nacional, que resultaba conducente a la solución del pleito.

De acuerdo a la propia doctrina de la Corte Suprema para que la sentencia de un tribunal de alzada "*pueda calificarse de arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la Corte al respecto, es menester que la omisión de cuestiones que se le atribuye se refiera a aquellas que fueron materia de la expresión de agravios del recurrente, pues el tribunal de segunda instancia sólo está obligado al examen y decisión de ellas; y, además, que la omisión verse sobre una cuestión sustancial para la decisión del pleito*" (239:126 Ver Texto).

Resulta, asimismo, oportuno destacar que la convalidación por parte de los magistrados de ilegítimos decretos como son los Nros. 194/16, 399/16 y 257/18 importan en sí mismo un acto de gravedad y arbitrariedad manifiesta, toda vez que los mismo carecen de informes técnicos, económicos o financieros que le suministren sustento legal al porcentaje establecido por el ex Presidente Macri,

quien, vale recordar, designó por Decreto de Necesidad y Urgencia a dos de los magistrados firmantes (Rosatti y Rosenkrantz).

En rigor, claramente, no se trata en esta instancia de traer nuevamente a debate la discusión sobre la vicisitudes de la causa judicial, sino de poner en manifiesto que la decisión adoptada configura el mal desempeño de los jueces y que el mismo obedece a un direccionamiento en pos de beneficiar intereses políticos representados en este caso por el sector político que gobierna la Ciudad de Buenos Aires, los cuales, reiteramos, han sido los promotores de los jueces Rosatti y Rosenkrantz.

De esta manera los magistrados bajo la apariencia de una sentencia, han promovido un escenario de conflicto, que implicaría que el Gobierno Nacional debiera acarrear graves consecuencias al desconocer normas federales como el Pacto Fiscal y la ley de Presupuesto votada por el Congreso de la Nación. A la arbitrariedad de este fallo debemos adicionarle la ilegalidad y el consecuente daño económico en contra del Estado.

Tampoco podemos soslayar, en esta instancia el hecho de que los miembros de la Corte Suprema, al resolver la cautelar que motiva el presente, han guardado un abrumador silencio respecto de las presentaciones de las Provincias como *amicus curiae*. Vale decir que, como hemos manifestado, la Corte resuelve de manera cautelar, pero anticipando de modo evidente su opinión sobre el fondo de la cuestión planteada, en lo que parece ser un claro ardid para, precisamente, y por la naturaleza de la medida adoptada, eludir el tener que oír a las provincias que han visto flagrantemente vulnerados sus intereses.

Para concluir, debemos reflexionar y trazar un paralelo con el Gobierno Nacional anterior. Em 2019, fue el Fondo Monetario Internacional quien financió la trunca campaña electoral del entonces presidente Macri. Hoy, casi cuatro años después, parece ser la Corte Suprema de Justicia quien pretende hacer lo mismo con la campaña del actual Jefe de Gobierno porteño en su aventura presidencialista.

Debemos preguntarnos, además, si aparecerán o no chats entre Robles y D'allesandro, en el cual se acuerden delictivamente cuestiones que tengan que ver con esta causa, tal como sucedió con el Consejo de Magistratura. Recordemos que Robles es Rosatti, y D'allesandro es Rodríguez Larreta, motivo por el cual nada nos sorprenderá menos que ello haya ocurrido.

Como representantes del pueblo, debemos poner bien alto los principios del federalismo, y a ultranza defender de los derechos e intereses de nuestras provincias, clara y arbitrariamente afectadas por un fallo cautelar a todas luces infundado y parcial.

Un juez se conoce a través de sus sentencias y decisiones judiciales. Pero cuando esas sentencias no son sólo vehículo de interpretaciones jurídicas doctrinarias, sino que son instrumentos para otros fines que se ocultan bajo la forma de sentencia judicial, nos encontramos frente a un caso de mal desempeño.

III.- 4. Hechos atribuibles a los ministros Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz, respecto del caso "MUIÑA", en la causa "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros S/ recurso extraordinario". CSJ 1574/2014.

El repudio a esta resolución entrañó un hito histórico en la estructura interna del propio Poder Judicial de nuestro país.

Así, tras hacerse pública la resolución del caso "Muiña", la mayoría de los Tribunales inferiores que recibieron pedidos similares de la aplicación del artículo 7° de la Ley 24.390, es decir, el beneficio del "2 por 1", se apartaron de los lineamientos del fallo, rechazando el planteo.

Asimismo, el repudio masivo a esta decisión llevó a que ambas Cámaras del Congreso Nacional aprobaran la Ley N° 27.362, que expresamente declara absolutamente inaplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra el derogado artículo 7° de la ley 24.390.

Dichos sucesos ponen de manifiesto que el reclamo y la lucha contra la impunidad de los terroristas de Estado es parte de las políticas públicas básicas que abraza la República Argentina y que como legisladores y legisladoras nacionales no podemos en modo alguno consentir, so pena de avalar que se destruyan las conquistas que se alcanzaron tras tantas décadas de lucha, lucha conducida por madres y abuelas.

Asimismo, en el caso “Rufino Batalla”, con fecha 4 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, volviendo sobre sus pasos, que el beneficio de la ley del “2 por 1” era inaplicable para las condenas por delitos de lesa humanidad.

En dicha ocasión, el Dr. Rosenkrantz reafirmó en su voto en minoría que los aberrantes lineamientos del caso “Muiña” seguían vigentes y eran aplicables al caso, a pesar de la sanción y promulgación de la ley 27.362, que declaró inconstitucional.

Con un ostensible desprecio por la sensibilidad y consciencia ciudadana, este juez se mantuvo firme en su postura, absorto y ajeno a la realidad social de nuestro país, e ignorando nuevamente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la búsqueda y Juzgamiento de los delitos más aberrantes de nuestra historia y desconociendo el sentido que la propia Corte ha otorgado a la persecución y sanción de estos delitos mediante los precedentes “Mazzeo”, “Simón” y “Arancibia Clavel”

Con absoluta indiferencia por la trascendencia de la cuestión discutida, Rosenkrantz reeditó en el fallo “Rufino Batalla” su palmaria incomprensión del derecho normativo vigente como así también de los compromisos asumidos por la sociedad democrática argentina, lo que constituye, a nuestro entender, una nueva causal de mal desempeño que inhabilita que este juez permanezca en el ejercicio de la magistratura en la máxima autoridad judicial de nuestro país.

III.- 5. Hechos atribuibles a los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda respecto de incumplimientos y desmanejos relevados por la comisión de auditoría de la OSPJN (Acord. 22/2021):

Como hemos expresado en la descripción de los hechos, cada una de las irregularidades y desmanejos en cuanto a la gestión y administración de la OSPJN que se han mencionado, deberán ser atribuidos a los miembros de la Corte Suprema Justicia de la Nación, entendiendo que estamos ante casos de responsabilidad manifiesta por parte de los mismos, sea por mal desempeño o por delitos en el ejercicio de la función.

Tal como se indicó, se incurrió en irregularidad manifiesta al no cubrir las vacancias en el Directorio. En efecto, mediante la Resolución 447/2008 del 7 de abril de 2008, se designaron a los tres nuevos directores de la OSPJN: Dr. Aldo Juan Tonon (Presidente), Lic. Juan Francisco Ramos (Vicepresidente) y Claudia Viviana Madies (Directora).

Sin embargo, según el Informe de Auditoría que se adjunta, ante la consulta de la Comisión a la OSPJN sobre la composición del Directorio entre los años 2008 y 2021 obtuvo como respuesta una serie de resoluciones sin indicar concretamente la integración del Directorio durante el período auditado.

En definitiva, podemos concluir que por los menos durante los últimos 5 de los 13 años auditados, la OSPJN funcionó sin que la Corte Suprema haga uso de la facultad exclusiva que se reservara en la Acordada 5/2008, no habiendo designado a por lo menos dos de las tres personas que debían integrarlo.

Esta omisión configura un incumplimiento de exclusiva responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema, habida cuenta de que artículo 16 del Estatuto establecía que dicho nombramiento es una facultad del Máximo Tribunal.

Tampoco se cubrieron las vacantes de la Subdirección Médica, Subdirección Administrativa y Auditoría Interna. Tal como se expresa en el Informe de Auditoría de lo informado por la OSPJN surge que la Subdirección

Médica y la Subdirección Administrativa estuvieron vacantes durante los 13 años estudiados.

Palmariamente los miembros de la Corte Suprema incumplieron el Estatuto, no habiendo nombrado durante todo el período en estudio un/a Auditor/a (Inf. Auditoría, pág. 77). De la misma manera, se apartó de los fundamentos de la Acordada 05/2008 que consideraban necesaria “la inclusión de un área de control interno de los procesos y procedimientos a que esté sujeto el desarrollo de la actividad” para el cumplimiento de los objetivos trazados.

En consecuencia de la no designación de personas a cargo de las áreas vacantes, tampoco se cumplió con la habilitación estatutaria que habilitaba la delegación de firma. En el Informe de Auditoría se advierte respecto de este hecho que se establecía la delegación en diferentes agentes, incluso en personal contratado mediante la modalidad de locación de servicio sin fijar plazos ni hasta cuándo regiría.

En este punto, el Informe de Auditoría concluye que: “En las condiciones descritas, si bien por el cúmulo de tareas y la cantidad de trámites a resolver que se invocan, la delegación podría aparecer como razonablemente fundada, se advierte que no recayó únicamente en los responsables de las subdirecciones médicas y administrativas, sino que se delegó la resolución de los trámites en diversos funcionarios y empleados subalternos.

En conclusión, tanto la Subdirección Médica como la Subdirección Administrativa estuvieron vacantes durante todo el periodo que abarca la Auditoría, y durante gran parte de ese período el Directorio estuvo incompleto; por lo que, al margen de los términos de la delegación, esta habría recaído sobre agentes diferentes a ellos. Especial atención merece la delegación en personal contratado mediante la modalidad de locación de servicio, circunstancia que genera un riesgo adicional.

Cabe endilgar también a los miembros de la Corte en su conjunto la evidente ausencia de previsión presupuestaria. El Estatuto previa dentro de los

deberes y atribuciones del Directorio la obligación de elevar anualmente a la Corte Suprema un presupuesto de gastos y recursos (Art. 21, Inc. w).

Pero, por el contrario, el Informe de Auditoría se refiere a la ausencia total de este instrumento de planificación. La Comisión de Auditoría, sostiene en este punto que “la entidad no habría llevado un sistema presupuestario durante el período auditado, ni general ni sectorial, por lo que solo podemos comentar acerca de la imposibilidad de contraponer los resultados obtenidos y las gestiones realizadas, con planes o políticas previamente diseñadas.”

Como si todo esto fuera poco, debemos poner en consideración de la Comisión de Juicio Político de esta Cámara la presencia de groseras irregularidades en la registración contable. En efecto, según las conclusiones del Informe de Auditoría, la OSPJN no cuenta con un sistema formal de contabilidad, ni sobre la base de criterios generales de la disciplina, ni desde la definición legal de la cuestión, de acuerdo a las disposiciones establecidas por los Arts. 321 y 322 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo lo manifestado torna admisible la promoción de Juicio Político que se proyecta, respecto de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la causal de mal desempeño, e incluso por la comisión de delitos en el ejercicio de función, en el caso los previstos en los arts. 248 y 249 del Código Penal. Estos eventuales delitos surgirían del incumplimiento sistemático y deliberado de las funciones de control y de administración indelegables que le han sido asignadas por la Acordada 5/2008 entre los años 2008 y 2021 a los miembros de Corte, quienes, en su calidad de tal no podían desconocer las facultades de supervisión y de administración a las que estaban obligados y que emanan de una acordada del propio Tribunal.

IV.- PRUEBA:

Sin perjuicio de las medidas que se ordenen durante la instrucción del sumario que lleve adelante la Comisión de Juicio Político, ofrecemos la siguiente prueba:

IV.-1. DOCUMENTAL:

Se adjunta al presente, las siguientes piezas documentales:

- 1) Copia de la sentencia en causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080-dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 344:3636);
- 2) Copia de la resolución en causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos” (CSJ 1865/2020) –conexa con la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ordinario - decreto 735/PEN/2020 (CSJ 1141/2020);
- 3) Copia de la resolución de la CSJN en autos “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 8 de noviembre de 2022;
- 4) Copia de la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11 en causa 22896/2022, “MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ EN-PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO. LEY 16.986”, 28 de noviembre de 2022.
- 5) Copia de la Acordada 34/2022, y de la Acordada 31/2022, CSJN.
- 6) Copia de la Resolución Parlamentaria N° 1608/22 y Resolución Parlamentaria N° 1634/22.
- 7) Nota periodística de La Nación del 30 de setiembre de 2022, bajo el título: “Horacio Rosatti le envió una clara advertencia al Gobierno por las reformas Judiciales. El presidente de la Corte Suprema dijo que solo funcionarán los cambios que tengan el consenso y participación del Poder Judicial; recordó los fracasos en las transformaciones intentadas en los últimos tres años”

(<https://www.lanacion.com.ar/politica/horacio-rosatti-le-envio-una-clara-advertencia-al-gobierno-por-las-reformas-judiciales-nid30092022/>).

8) Copia de sentencia de la CSJN en el caso MUIÑA. “Bignone, Reynaldo y otros s/ Recurso Extraordinario”. CSJ 1574/2014.

9) Copia de la Acordada 05/2008 CSJN.

10) Copia de Informe Auditoria General de la Nación aprobado por Resolución N°137/2006 (rectificativas 204/06 y 03/07).

11) Copia de Informe Auditoria General de la Nación aprobado por Resolución N°73/2009.

12) Copia de Resolución 447/2008 CSJN.

13) Copia de la Acordada 28/2022 CSJN.

14) Copia de la Acordada 22/2021 CSJN.

15) Copia de Informe de Auditoría ordenado por la Acordada 22/2021 CSJN, publicado por la Resolución 2095/2022.

16) Copia de las Resoluciones de la CSJN N°279/10, 279/13 y 3557/16.

17) Copia de la Acordada 19/2021 de la CSJN.

IV.- 2. INFORMATIVA:

Se libren oficios a las siguientes dependencias:

- A la oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación, a los efectos de que se sirva estimar el impacto presupuestario de la resolución recaída en los autos: ‘GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD – COBRO DE PESOS’ (CSJ 1865/2020)’, en relación al presupuesto vigente aprobado por Ley N° 27.701.

- A la Comisión Federal del Impuesto (CFI) para que informe si ha tomado intervención , y en su caso si se ha expedido informe técnico, en los términos de la ley 27.606, sobre determinación de los componentes efectivamente transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2016, y en su caso remita la documentación respectiva.
- A la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que remita copia íntegra de las actuaciones s “GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - COBRO DE PESOS (EXPEDIENTE DIGITAL)” y (Expte. N° CSJ 1865/2020) y “GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL s/ AMPARO – Decreto 735 / PEN 2020” (CJN 1141/2020)
- A la Procuración del Tesoro de la Nación, a efectos de requerir copia certificada de la recusación del Estado Nacional a Horacio Rosatti.
- Solicitar a las dependencias oficiales que correspondan: Decretos y resoluciones con las designaciones de Laura Latorre, esposa de Silvio Robles, para los siguientes cargos gubernamentales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Presidencia de la Nación:
 - o Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - o Vicejefatura de Gabinete de la Nación, bajo la presidencia de Mauricio Macri.
 - o Designación en la órbita de la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, bajo la gestión de Carolina Stanley.
- A la Unidad de Análisis Económico dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos de que informe si se le dio intervención en el marco de la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" (CSJ 1865/2020).

- Se le de intervención a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (Dajudeco) en los términos que la Comisión lo considere pertinente, para establecer llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas que resulten relevantes a los efectos de la investigación, como así también para informar entrecruzamientos de llamadas, y toda medida de similar naturaleza que aparezca conducente para el esclarecimiento de los hechos.
- A la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de solicitarle que informe si ha ejercido las funciones previstas en el último párrafo del artículo 1° del estatuto aprobado por la Acordada 05/2008 designando a un Ministro integrante del Tribunal para las mismas. En caso afirmativo remita copia certificada del acto administrativo y/o acordada y/o resolución que así lo disponga.
- A la Auditoría General de la Nación a fin de que informe la nómina de profesionales intervinientes en la elaboración de los informes aprobados por Resoluciones N°137/2006 (y rectificativas 204/06 y 03/07) y N° 73/2009.
- Al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6 a fin de solicitar que remita copia certificada del Expediente N° 5666/2021.
- Al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, a fin de solicitar que remita copia certificada del Expediente N° 7686/2021.
- Al Juzgado Civil y Comercial Federal N° 8 a fin de solicitar que remita copia certificada del Expediente CCF 3060/2020.

IV.- 3. CITACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DENUNCIADOS:

Sin perjuicio de la facultad contemplada en el art. 13 del Reglamento Interno, solicitamos se cita a la Comisión de Juicio Político a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

- HORACIO DANIEL ROSATTI

- CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
- JUAN CARLOS MAQUEDA
- RICARDO LORENZETTI

IV.- 4. TESTIMONIAL: Solicitamos que por medio de la Presidencia de la Comisión de Juicio Político se requiera la comparecencia y testimonio de las siguientes personas, sin perjuicio de las demás citaciones que a juicio de la Comisión correspondan:

- 1) Lic. Silvio Robles.
- 2) Dr. Marcelo D'allesandro.
- 3) Lic. Damián Loretti.
- 4) Gob. Axel Kicillof (Buenos Aires)
- 5) Gob. Raúl Jalil (Catamarca)
- 6) Gob. Jorge Capitanich (Chaco)
- 7) Gob. Mariano Arcioni (Chubut)
- 8) Gob. Gildo Insfrán (Formosa)
- 9) Gob. Sergio Ziliotto (La Pampa)
- 10) Gob. Ricardo Quintela (La Rioja)
- 11) Gob. Alicia Kirchner (Santa Cruz)
- 12) Gob. Gerardo Zamora (Santiago del Estero)
- 13) Gob. Gustavo Melella (Tierra del Fuego)
- 14) Gob. Osvaldo Jaldo (Tucumán).
- 15) Dr. Carlos Zannini.
- 16) Dr. Eduardo de Pedro.
- 17) Dr. Eugenio Zafaroni.
- 18) Dr. Andrés Gil Dominguez.
- 19) Dr. Baltazar Garzón.
- 20) A los integrantes de la Vocalía de Horacio Rosatti.

- 21) Todos los Directores, Secretarios, Funciones y/o empleados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hayan tenido intervención y/o pudieran aportar datos de interés respecto de los hechos denunciados.
- 22) Abuelas de Plaza de Mayo.
- 23) Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora.
- 24) H.I.J.O.S. Red Nacional.
- 25) H.I.J.O.S. Capital.
- 26) Familiares de Detenidos Desaparecidos por razones políticas.
- 27) CELS Centro de Estudios Legales y Sociales.
- 28) Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.
- 29) Comisión Memoria Verdad y Justicia Zona Norte.
- 30) Liga Argentina por los Derechos Humanos.
- 31) Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos.
- 32) Fundación Memoria Histórica y Social de la Argentina.
- 33) Asociación Buena Memoria.
- 34) Familiares y Compañeros de los 12 de la Santa Cruz.
- 35) Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Matanza.
- 36) Cpn. Hector Daniel Marchi.
- 37) Lic. Joaquin D. Alperovich.
- 38) Cpn. Carmen Maria Odasso.
- 39) Dr. Sebastián Clérico.
- 40) Dr. Enrique de Vedia.
- 41) Dr. Enzo Canonaco.
- 42) Dra. María Cristina Interlandi.
- 43) Cpn. Oscar Fernández.
- 44) Cpn. Gustavo Montanini.

IV.- 5. EN SUBSIDIO:

No obstante el ofrecimiento de prueba efectuado, solicitamos se provea toda aquella que a criterio de la Comisión de Juicio Político resulte conducente al efectivo juzgamiento del desempeño de los magistrados aquí acusados, en

ejercicio de las amplias facultades conferidas al respecto por el art. 12 de su Reglamento Interno.

V.- COROLARIO:

Conforme los fundamentos que se han vertido, se solicita a esta Honorable Cámara que, en cumplimiento de su rol acusador ante la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, dé el impulso institucional necesario para llevar adelante el proceso de juicio político requerido en el presente por la causal de mal desempeño.

Dicha causal, como se ha expresado, no se halla definida en la manda constitucional, motivo por el cual debe ser el Congreso de la Nación quien interprete su alcance. A tal efecto, entendemos de plena vigencia el alcance de la doctrina establecida tiempo atrás por Joaquín V. González en cuanto a la finalidad de este mecanismo institucional: "...el propósito del juicio político no es el castigo de la persona delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución, y entonces son del resorte del juicio político..." (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, 1987, 21° ed. Ed. Estrada, pág. 519).

El juicio político es un instrumento de la más alta jerarquía que la Constitución contempla para destituir funcionarios públicos por el mal desempeño de sus cargos. Sin buen desempeño no puede existir eficazmente la regularidad instituida por la Carta Magna de todos y todas las argentinas.

Los jueces de la Corte Suprema de Justicia deben desempeñar sus cargos “administrando justicia bien y legalmente”, tal como establece, inalterablemente, la Constitución desde el año 1853, en el artículo 112.

La tarea eminente de los jueces de la Corte Suprema de Justicia es el conocimiento y decisión de las causas que tramitan en sus estrados que versen sobre el Derecho vigente y aplicable, según se determina en el artículo 116 de la Constitución. Los jueces de la Corte deben “hablar” por su ínclita tarea. Así, las resoluciones jurisdiccionales, cuya especialidad son las sentencias, siempre han de ser una derivación probadamente razonada del Derecho en vigor con atención a las probanzas colectadas en la disputa.

Las sentencias son el punto culminante de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial y de su cabecera: la Corte Suprema de Justicia. Las sentencias judiciales, al igual que las leyes del Congreso, los reglamentos del Poder Ejecutivo y los dictámenes del Ministerio Público, en fin, toda la tarea de los poderes constituidos del Estado, se encuentra sometida, ineludiblemente, al estándar de la racionalidad, por imperativo de la forma republicana de gobierno (art. 1) puesta en relación con la regla de razonabilidad, contenida en el artículo 28 de la Constitución.

El enjuiciamiento político, en el que se acusa y se intenta destituir a jueces de la Corte Suprema de Justicia, es una instancia excepcional en la que se persigue la determinación de la responsabilidad política del gobernante.

El mal desempeño de los jueces de la Corte Suprema de Justicia se pone en evidencia cuando el magistrado no aplica o decide contra el Derecho en vigor o carece de aptitudes morales o intelectuales para el cumplimiento de la tarea. Ese mal desempeño, además, se encuentra afianzado en una composición homogénea de resoluciones jurisdiccionales que demuestran inequívocamente una interpretación infiel y dañina para el orden jurídico del Estado, en cuya cima, la Constitución resulta espectacularmente violada.

En tales condiciones, el juez de la Corte, como se arguye en este texto, viola la Constitución y el escalonamiento del orden estatal, al prevalecer su

irracionalidad por encima del Derecho. El mal desempeño de un juez de la Corte, en pocas palabras, significa un contraejemplo del Derecho, una desidia de la razón sin límites, que exige la determinación de su responsabilidad política y el correspondiente saneamiento del panorama y funcionamiento del orden elegido por la Constitución. Precisamente, ese orden constituyente privilegia la imparcialidad de los jueces de la Corte, cualidad fundamental que se observa quebrantada por los hechos aquí denunciados.

El juicio político, como herramienta de control y acto institucional, autoriza en tanto se verifique el mal desempeño de los jueces de la Corte Suprema de Justicia tal como se demuestra circunstanciadamente en este escrito con cada uno de los hechos que fundan la acusación, a llevar adelante la destitución de los magistrados involucrados. Solo de ese modo se puede garantizar la supremacía de la Constitución y evitar que la vida, el honor y la fortuna de los habitantes de la Argentina, acaso, quedase sometida a la suma del poder público, es decir, el irracional gobierno de los jueces, que en esta presentación se articula y se demanda.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares se acompañe el presente proyecto de Resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, sgtes, y ccdtes del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político.